





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

Porque gracias a su constante apoyo y confianza he logrado alcanzar la primera de mis metas Profesionales.

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS**

Por sus consejos y palabras de aliento durante toda mi etapa de estudiante.

**A LA COMPAÑERA DE MI VIDA**

Por ser la razón que me motiva a cumplir todos nuestros anhelos.

A mi querida escuela UNAM  
ENEP ACATLAN, por ser un  
inolvidable recuerdo y  
permitirme sentir el orgullo  
de ser su egresado.

A mi H. Jurado  
Lic. Héctor Flores Vilchis  
Lic. Carlos M. Oronoz Santana  
Lic. Moisés Moreno Rivas  
Lic. Miguel González Martínez  
Lic. Juana Inés Chavarría Castorena.

Con agradecimiento y respeto a  
mi Asesor de Tesis. Lic. Moisés  
Moreno Rivas, por sus  
invaluables observaciones.

ANALISIS CRITICO INTEGRAL DEL TITULO DECIMONOVENO, DENOMINADO  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DEL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.....	3
I.- GENERALIDADES	
A. DERECHO PENAL EN MEXICO.....	6
B. CODIFICACION PENAL.....	13
C. DELITO Y PENA.....	18
D. ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.....	34
II.- ALGUNAS LEGISLACIONES SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	
A. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	40
B. DEL TITULO DECIMONOVENO.....	46
C. CODIGOS PENALES VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MEXICO.....	52
D. CODIGOS PENALES EXTRANJEROS.....	59
III.-EL BIEN JURIDICO EN EL TITULO DECIMONOVENO	
A. INTRODUCCION.....	64
B. HANS KELSEN.....	66
C. HANS NAWIASKY.....	69
D. F. PAVON VASCONCELOS.....	71
IV.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	
A. LESIONES.....	74
B. HOMICIDIO.....	95
C. AUXILIO E INDUCCION AL SUICIDIO.....	123
D. PARRICIDIO.....	127
E. INFANTICIDIO.....	134
F. ABORTO.....	141

DELITOS DE PELIGRO

A.	ABANDONO DE NIÑOS INCAPACES DE CUIDARSE A SI MISMOS Y DE PERSONAS ENFERMAS.....	150
B.	ABANDONO DE HIJOS Y DE CONYUGE.....	153
C.	OMISION DE AUXILIO A PERSONAS EN ESTADO DE PELIGRO.....	157
D.	ABANDONO DE ATROPELLADOS.....	160
E.	EXPOSICION DE MENORES ( POR CUSTODIOS, PADRES O TUTORES ).....	163

CONCLUSIONES.....	165
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	170
-------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho se transforma constantemente en atención a las realidades históricas que vive cada sociedad, la rama penal en sus inicios tuvo un desarrollo más acelerado que otras. El Derecho Penal debe transformarse al ritmo que exige nuestro país, nuestros jueces cada día deben ser más conocedores de la leyes que aplican; en este orden de ideas se deben hacer las reformas necesarias no sólo al código penal sino a todo nuestro sistema penal.

El ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal es el de 1931, sin olvidar que sus antecesores fueron los de 1929 y 1871. Es importante tener presente que han existido cuatro anteproyectos de código penal que sólo han quedado en eso, y no se ha logrado abrogar el ordenamiento de 1931; sin embargo el deseo de tener un ordenamiento más técnico existe en todos los estudiosos del Derecho, ya que no se puede ignorar que algunos ordenamientos locales le mejoran, basta mencionar el del estado de Veracruz o Michoacán.

La presente investigación se encamina a demostrar errores técnicos y prácticos que alberga el título decimonoveno del

Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que se aportan elementos para lograr una reforma, adición o bien derogar algunos de sus artículos, salvo mejor opinión creo que nuestro ordenamiento penal debe ser revisado de una manera exhaustiva y minuciosa por nuestros legisladores, ya que la técnica legislativa plasmada en el mismo, en algunos artículos peca de una redacción muy repetitiva.

Opiniones de tratadistas, litigantes, profesores y estudiantes de Derecho penal fomentaron el deseo de realizar la presente investigación.

**CAPITULO PRIMERO**

**GENERALIDADES**

- A. DERECHO PENAL EN MEXICO**
- B. CODIFICACION PENAL**
- C. DELITO Y PENA**
- D. ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**

## A. DERECHO PENAL EN MEXICO

El Derecho Penal puede ser tan viejo como la humanidad, en sus inicios tuvo un desarrollo más acelerado que las otras ramas del Derecho; la historia jurídica de nuestro país la podemos estudiar en tres etapas que son la Precortesiana, Colonial e Independiente. Indudablemente falta mucho por investigar sobre el Derecho Penal Mexicano, prueba de ello es el segundo Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile en el año de 1941, donde se acordó estimular las investigaciones sobre la historia del Derecho Penal Indiano.

### ETAPA PRECORTESIANA

El Derecho Precortesiano es el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, quien entre los principales pueblos encontró el Maya, el Tarasco y el Azteca. Por lo tanto el estudio de ellos en cuanto a su orden jurídico es la esencia de esta etapa.

En el pueblo Maya la ley era muy severa, los caciques juzgaban y las penas principales era la muerte y la esclavitud; la primera para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. El pueblo Tarasco contemplaba penas crueles, por ejemplo el

adulterio con mujer del soberano no se castigaba sólo con pena del adúltero sino transcendía a toda su familia, los bienes del culpable eran confiscados; al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se lapidaba; al ladrón reincidente se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

El pueblo Azteca era el más importante y el que dominó militarmente; la religión y la tribu eran las instituciones que protegían dicha sociedad, quien violaba el orden social era colocado en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en especie de esclavitud, una expulsión de la tribu significaba la muerte por otras enemigas.

Esquivel Obregón citado por Fernando Castellanos manifiesta que el Derecho Civil azteca era oral, mientras que el penal era escrito, en los códigos que se han observado se encuentran expresados cada uno de los delitos y las penas mediante escenas pintadas. [1]

En relación al Derecho Penal escrito Carranca y Trujillo menciona como cierta la existencia del Código Penal de

[1] Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 27 ed., Editorial Porrúa, México, 1989. p. 42.

Netzahualcoyotl para Texcoco y se estima que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraba la muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, la suspensión o destitución de empleo y hasta la prisión en cárcel o en el propio domicilio. [2]

Los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados,\*se distinguieron delitos intencionales y culposos, el homicidio intencional era castigado con muerte, al culposo se le correspondía la pena de indemnización y esclavitud; la embriaguez completa era atenuante, el robo por un menor de diez años era excusa absolutoria, robar espigas de maíz por hambre era una excluyente por estado de necesidad, la ley del talión y la venganza fueron recogidos por este código, prueba de ello es la reproducción de las ordenanzas por el investigador Fernando de Alba Ixtlixóchitl; la primera consistía en que si alguna mujer hacía adulterio a su marido viéndolo él mismo ella y el adúltero fueren apedreados en el tianguis, la sexta versaba que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello.

En opinión de diversos autores el Derecho Precortesiano no tuvo influencia en la etapa Colonial o en la Independiente,

[2] Carranca y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, 16 ed., Editorial Porrúa, México, 1988, p. 112.

por lo que sólo significó el inicio del Derecho penal Mexicano y no antecedente de legislaciones posteriores.

#### ETAPA COLONIAL

Esta etapa comprende de la llegada de Hernán Cortés (1519) hasta la lucha por la Independencia; con la llegada de los españoles se implantaron sus instituciones jurídicas en América. La Ley 2, Título I, Libro II de las leyes de Indias disponía que todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes del reino de castilla conforme a las de Toro (1530). Acerca de la recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias de 1680 es el cuerpo de leyes de la Colonia completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación más sistematizada, que dio origen a las ordenanzas de Intendentes y de Minería. {3}

La recopilación se dividía en nueve libros, dividido en títulos integrados por leyes.

El título VIII con 28 leyes se denomina DE LOS DELITOS Y PENAS Y SU APLICACION señalando, "pena de trabajo personales para {3} Ibidem., p. 117.

los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos". [4]

Las penas eran desiguales según las castas, quedando equiparados los españoles y los mestizos sólo en ciertos casos, por ejemplo en el adulterio.

En la Colonia rigió supletoriamente el Derecho de Castilla teniendo aplicación: El Fuero Real (1255), Las partidas (1265), El ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), Las Leyes de Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567), y la Novísima Recopilación (1805), ésta última y las partidas son las que más frecuentemente se aplicaron.

El mexicano Manuel de Lardizabal y Uribe (1739-1820) consejero [4] *Ibidem.* p. 118.

de Carlos III formuló un proyecto de código penal, primero en el mundo que no llegó a ser promulgado.

#### ETAPA INDEPENDIENTE

Esta etapa se inicia con la lucha de independencia en 1810 convocada por el cura Hidalgo, en ese mismo año Morelos decretó en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, al llegar la consumación de la independencia de México en 1821, el Derecho principal era la recopilación de las Indias completada con los autos acordados, las ordenanzas de minerías, de intendentes, de tierras y aguas y de gremios; y el Derecho supletorio era la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo estas el código mercantil, pero sin referencias penales.

Para el Estado naciente con Independencia política su primer interés fue legislar sobre su ser y funciones, todo se enfocaba al Derecho Constitucional y Administrativo, pero la crisis consecuencia de la guerra de independencia debía ser controlada, por lo que se pronunciaron disposiciones tendientes a remediar la difícil situación, se procuró organizar la policía y reglamentar la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

"La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos decretada el 4 de Octubre de 1824, había adoptado por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema federal; La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República, Representativa, Popular, Federal (art. 4); y había señalado cuales eran las partes integrantes de la federación, a las que denominó Estados o Territorios (art. 5); la Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (art. 40) y esto amparaba el nacimiento de legislaciones locales a la par que la federal" [5].

El gobierno federal reconoció expresamente la vigencia de la legislación Colonial y de la Metropolitana, como legislación mexicana propia. El dato que establece lo anterior es la circular del ministro de lo interior del 20 de septiembre de 1838, bajo el gobierno del general Anastacio Bustamante.

No obstante de la Independencia política y del Federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial. Esto obviamente con el carácter de temporal ya que en un futuro no lejano se trabajaría sobre la Codificación Penal, tarea no sencilla pero necesaria y urgente para lograr que México tuviera un ordenamiento jurídico propio.

[5] *Ibidem.*, p. 122

## B. CODIFICACION PENAL

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el estado de Veracruz, por Decreto del 8 de Abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832 tomando como modelo el código penal Español de 1822 haciéndole algunas modificaciones. Veracruz fue el primer estado que contó con un código penal local, en el Estado de México se había redactado un bosquejo general de código penal en 1831 que no llegó a tener vigencia; los códigos penales locales nacían en virtud del sistema federal que adoptó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; códigos penales para el Distrito Federal han existido tres, el de 1871, 1929 y 1931.

### CODIGO PENAL DE 1871

En la capital del país había sido designada una comisión desde 1826, cuya tarea sería la redacción de un proyecto de código penal, dicha tarea se vio interrumpida por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano. Luis Garrido citado por Castellanos Tena indica que en ésta época el emperador mando poner en vigor en México el Código Penal Francés [6]. En 1868 se formó una nueva comisión, integrada [6] Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 46

por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua. Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870 mismo que fue inspirado en sus antecesores de 1850 y 1848.

El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la Federal el día primero de abril de 1872. Este código estaba bien redactado y como su modelo español, los tipos delictivos alcanzaban irreprochable justeza, se integró por 1151 artículos uno de ellos transitorio, decretado por el Congreso y Promulgado por el Presidente Juárez.

A este primer ordenamiento se le conoce como el código de 71, o código de Martínez de Castro y se afilío como su modelo a las tendencias de la escuela clásica, estando vigente hasta el año de 1929, sus propios autores reconocieron que tendría vigencia provisional, sin embargo se mantuvo durante varios años.

#### CODIGO PENAL DE 1929

Se integró por 1233 artículos de los cuales cinco eran

transitorios, conocido como Código Almaraz, ya que en la comisión redactora participó el Licenciado José Almaraz, presentando un proyecto fundado en la escuela positiva.

El código materia de estudio declaró, que los actos y omisiones catalogados en el libro III eran los tipos legales de los delitos (art. 1), se confirmó también que se considerará estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con sanciones en el libro III aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente y deliberadamente. [7]

Este código de 1929 entre sus novedades presentó la individualización judicial de las sanciones, mediante mínimos y máximos para cada delito, supresión de la pena capital, si bien se fundaba en el positivismo tenía aspectos de la escuela clásica.

Defectos técnicos y prácticos hicieron difícil la aplicación de este código penal, razón para la que tuvo una efímera vigencia, pues rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

#### CODIGO PENAL DE 1931

El tercer código penal para el Distrito Federal fue el que [7] Carranca y Trujillo, Raúl. Op. cit., p. 129.

entró en vigor el 17 de Diciembre de 1931, promulgado por el presidente Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931, publicado el 14 del mismo mes y año. La comisión redactora se integró por los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles. Teja Zabre, Presidente de la Comisión señala que ninguna escuela penal ni doctrina pueden servir íntegramente para la elaboración de un código.

Este código tiene diversas novedades, mantenía abolida la pena de muerte, mínimos y máximos para todas las sanciones dándole una extensión al arbitrio judicial, fueron técnicamente perfeccionados; La condena condicional (art. 90); la tentativa (art. 12); el encubrimiento (art. 400); la participación (art. 13); algunas excluyentes de responsabilidad y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29). [8]

Lo anterior revela un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurridos los ordenamientos de 71 y 1929.

Fernando Castellanos Tena señala que el código de 1931 desde que apareció ha recibido numerosos elogios de propios y [8] *Ibidem.*, p. 131.

extraños, y desde luego también diversas censuras.

Raúl Carranca y Trujillo comenta que la práctica de los tribunales, la doctrina nacional y extranjera demostraban que algunos capítulos deben mejorarse.

Citamos las opiniones de estos autores con la idea de unirnos a ellos y pugnar porque existan reformas prácticas y técnicas para lograr un mejor ordenamiento, es difícil tener un ordenamiento perfecto, pero no debemos olvidar que el estudioso del Derecho debe de combatir los errores que detecta.

### C. DELITO Y PENA

Antes de entrar a la esencia de este punto haremos referencia al Derecho Penal, ya que las sociedades combaten la delincuencia por medio del Estado, organizando jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al Derecho penal el cual es definido objetivamente por Cuello Calón citado por Jiménez de Asúa, diciendo que "es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente". [9]

La definición subjetiva es la que alude al Derecho de castigar creado por Berner y Brusa, diciendo que es la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del estado. Luis Jiménez de Asúa define al Derecho Penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. [10]

El Derecho Penal para Fernando Castellanos, "es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, las penas y

[9] Jiménez de Asúa, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, 4 ed., T. I., Editorial Lazada, Buenos Aires, 1977, p. 32.

[10] *Ibidem*

las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social". [11]

Carranca y Trujillo define al Derecho Penal "como el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". [12] El mismo Carranca comenta que las definiciones ofrecen tres vértices, el delito, la pena y la relación jurídica entre ambos.

El Derecho Penal ha recibido otros nombres como Derecho Criminal o Derecho de Defensa Social, en nuestro país lo usual es Derecho Penal.

Ahora en cuanto al delito no se puede elaborar una noción filosófica permanente, tomando en cuenta que sus raíces se encuentran en las realidades sociales y humanas. Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa apartarse del buen camino; alejarse del sendero señalado por la ley.

Francisco Carrara exponente de la escuela clásica define el delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada

[11] Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 19.

[12] Carranca y Trujillo, Raúl. Op. cit., p. 17

para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Rafael Garófalo, sabio positivista conceptúa al delito diciendo que es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

La noción jurídico formal del delito la encontramos en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito, que preceptúa "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Sin embargo hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter de delictivos.

El estudio del delito se puede realizar a través de dos sistemas:

El Unitario o Totalizador; y El Atomizador o Analítico.

Según el primer sistema el delito se debe estudiar como un todo orgánico, quienes coinciden con este sistema lo consideran como un bloque monolítico, que puede presentar aspectos diversos pero no es posible fraccionarlos.

En cambio los analíticos al ilícito penal lo estudian por sus elementos constitutivos, y opinan que para conocer el todo se deben conocer sus partes sin negar que el delito es una unidad.

Los aspectos positivos y negativos del delito son manejados de una manera clara y precisa por el autor Porte Petit, por lo que a continuación se da a conocer lo esencial de dichos aspectos

#### "ASPECTOS POSITIVOS"

- 1.- CONDUCTA O HECHO: Artículo 7° del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.
- 2.- TIPICIDAD: Adecuación a alguno de los tipos penales.
- 3.- ANTIJURICIDAD: Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.
- 4.- IMPUTABILIDAD: Cuando no concurre la excepción regla de incapacidad de culpabilidad (art. 15, fracción VII del Código Penal). Es decir que exista capacidad de culpabilidad.
- 5.- CULPABILIDAD: Art. 8 del Código Penal.

- 6.- CONDICIONES  
OBJETIVAS DE  
PUNIBILIDAD: Cuando las requiera la Ley.
- 7.- PUNIBILIDAD: Artículo 7° del Código Penal y pena  
señalada en cada tipo legal.

"ASPECTOS NEGATIVOS"

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA: Art. 7° del Código Penal,  
interpretado a contrario sensu  
(El art. 15, fracc. I se  
refiere a la no intervención de  
la voluntad del agente.
- 2.- ATIPICIDAD: Cuando no haya adecuación a alguno  
de los tipos descritos en la Ley.
- 3.- INIMPUTABILIDAD: Cuando concorra la hipótesis  
prevista en la fracción VII del Art.  
15, del Código Penal.
- 4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION: Legítima defensa (Art. 15,  
fracción, IV ) Estado de necesidad  
(Cuando el bien sacrificado es de  
menor entidad). (Art. 15, fracción  
V).  
Ejercicio de un derecho (Art. 15,  
Fracción VI).

5.- INCULPABILIDAD: Art. 8, interpretado a contrario sensu. Realizar la acción u omisión bajo un error invencible (Art. 15, fracción VIII). Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual identidad que el bien salvado (Art. 15, fracción V).  
Artículo 151.  
Artículo 154.  
Aborto por causas sentimentales (Art. 333).

6.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: Cuando falte alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la ley

7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Artículo 375.  
La clasificación de los delitos puede ser muy diversa, Fernando Castellanos otorga la siguiente: por su gravedad; por la conducta del agente; por el resultado; por el daño; por su duración; por el elemento interno; delitos simples y complejos; unisubsistentes y plurisubsistentes, unisubjetivo y plurisubjetivo; por la forma de persecución; delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos; así como su clasificación legal.

#### DELITOS POR SU GRAVEDAD.

En nuestro país carece de importancia ya que para esto hay que distinguir entre crimen, delito y falta; no ocupándose de lo anterior nuestro Código Penal.

#### DELITOS POR LA CONDUCTA DEL AGENTE

Pueden ser por acción u omisión, los de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

#### DELITOS POR EL RESULTADO.

Pueden ser delitos formales, aquellos donde se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión, no siendo necesario el resultado externo ejemplo falso testimonio o portación de arma prohibida. Los delitos materiales para lograr su integración requieren de un resultado objetivo o material, ejemplo homicidio o robo.

#### DELITOS POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Los delitos son de lesión y de peligro, los primeros causan daños directos a los intereses jurídicamente protegidos,

ejemplo homicidio, fraude; los segundos solo lo ponen en peligro, ejemplo abandono de personas.

#### DELITOS POR SU DURACION.

Esta clasificación la otorga el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal:

**Instantáneo:** Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

**Permanente o continuo:** Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

**Continuado:** Cuando con una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

#### DELITOS POR EL ELEMENTO INTERNO

El artículo 8 del Código Penal los clasifica en:

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

El artículo 9° :

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley , y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

#### DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS

Es delito simple cuando la lesión jurídica es única, ejemplo homicidio; es complejo cuando existen dos infracciones es decir se fusionan, ejemplo robo en casa habitación.

#### DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

Los primeros se forman por un solo acto, ejemplo el homicidio, los segundos constan de varios actos.

#### DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

Se atiende al número de sujetos que intervienen, el homicidio, peculado, robo entre otros son unisubjetivos; mientras que el

adulterio es plurisubjetivo al igual que la asociación delictuosa.

#### DELITOS POR LA FORMA DE PERSECUCION

Privados o de querrela necesaria, debiendo presentarse la querrela de la parte ofendida ante el Ministerio Público; en los delitos perseguibles de oficio, la autoridad previa denuncia está obligada a actuar, por mandato legal, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

#### DELITOS EN FUNCION DE LA MATERIA COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.

Comunes son aquellos que por regla general, son dictados por las legislaturas locales; los delitos federales son establecidos por leyes expedidas por el Congreso de la Unión; los oficiales son los que comete un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; los del orden militar afectan la disciplina del ejército; los delitos políticos no han sido definidos satisfactoriamente pero generalmente son los que lesionan la organización del Estado, el artículo 144 del Código Penal para el Distrito federal Preceptúa "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín, y el de conspiración para cometerlos".

## DELITOS POR SU CLASIFICACION LEGAL

Esta la otorga el vigente Código Penal para el Distrito Federal, en su libro segundo integrado por veinticuatro títulos, mismos que se dan a conocer en el capítulo siguiente.

## LA PENA

Penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, algunos autores la consideran parte de la Criminología, mientras otros dicen que es autónoma.

Pueden existir tantas definiciones de pena como el número de tratadistas, por lo que solo nos ocuparemos de las que otorga Fernando Castellanos y Cuello Calón respectivamente; castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico; sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Existen tres Teorías relativas a la Pena; la teoría absoluta menciona que la pena es la justa consecuencia del delito y su autor debe sufrirla; la teoría relativa considera la pena como fin, la considera necesaria para asegurar la vida en sociedad, por último la teoría mixta intenta la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad, se toma como base el orden moral y junto a él el orden social.

La escuela clásica sostiene que la pena debe de ser proporcional al delito, mientras que la positiva establece que

la pena debe de ser proporcional al estado peligroso del delincuente y no a la gravedad objetiva de la infracción, agregando que es más importante la prevención que la represión de delitos, por lo que las medidas de seguridad son más importantes que las penas.

Es importante tener clara la diferencia entre pena, medida de seguridad y medios de prevención de la delincuencia: La pena se puede asociar a la idea de retribución, la medida de seguridad intenta la evitación de nuevos delitos. Se puede considerar como pena la prisión y la multa, y como medidas de seguridad los demás medios de los que se vale el Estado para sancionar. En tanto que los medios de prevención son actividades encaminadas a la disminución de los delitos, por ejemplo la educación pública, el alumbrado público, la organización policiaca, etc. Sin olvidarnos que la medida de seguridad recae sobre la persona que ha cometido una infracción típica.

Debido a la franca decadencia de las penas "El Congreso Penitenciario de Praga (1930) votó que las penas deben de estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquellas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social". [13]

[13] *Ibidem*, p. 712.

Y debido a ello se propuso la elaboración de dos códigos, íntimamente relacionados el Código Represivo o Sancionador y el Código Asegurativo o Preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos, las medidas de seguridad quedarían en el último.

En conclusión las penas son consecuencia de los delitos, aplicable a delincuentes normales y las medidas de seguridad a los señalados como peligrosos, en este orden de ideas la pena se debe aplicar a todos los delincuentes y la medida de seguridad a los más peligrosos únicamente, independientemente de la pena a la que se hizo acreedor.

En cuanto a los fines y caracteres de la pena, el fin último es la salvaguarda de la sociedad. Y para conseguirlo debe ser intimidatoria, evitando la delincuencia por el temor a su aplicación; ejemplar, servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mientras los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acrecentaría males mayores. [14].

[14] Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 319.

En cuanto a la reglamentación legal actual sobre las penas, encontramos el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, primer párrafo "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

En el título segundo, capítulo I, del libro primero en el artículo 24 del Código Penal para el D.F., en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se encuentran previstas las penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado

- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 8.- Amonestación
- 9.- Apercibimiento
- 10.- Caución de no ofender
- 11.- Suspensión o privación de derechos
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- 13.- Publicación especial de sentencias
- 14.- Vigilancia de la autoridad
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades
- 16.- Medidas tutelares para menores
- 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito

Y las demás que fijen las leyes.

D. ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Han existido diversos intentos encaminados a mejorar el vigente Código Penal para el Distrito Federal, los anteproyectos de 1949, 1958, 1963 éstos difieren entre sí sobre algunos puntos, por ejemplo la definición de lesión o la nomenclatura del Título que consagra los delitos contra la vida y la integridad corporal, mientras que en otros aspectos adoptan el mismo criterio, como suprimir el tipo de disparo de arma de fuego y ataque peligroso (actualmente derogado), obedeciendo a las diferentes técnicas legislativas. Existe un anteproyecto más el de 1983 el cual presenta reformas acertadas en la sección denominada Delitos contra las personas físicas.

ANTEPROYECTO DE 1949

El Gobierno de la República a través de Gobernación designó la comisión redactora integrada por el Dr. Luis Garrido como presidente; como vocales los licenciados Celestino Porte Petit y Francisco Arguelles; fungiendo como secretario Gilberto Suárez; participando en la elaboración del Libro I Raúl Carranca y Trujillo. El anteproyecto publicado en 1949 y aprobado por gobernación no pudo ser enviado por el Ejecutivo

a las cámaras para su discusión.

Este anteproyecto en su artículo 282 consideraba el tipo de Lesión de la siguiente manera, "Consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa"; por otro lado se suprimió el disparo de arma de fuego, considerando que carecía de sustantividad propia, identificaba tentativa acabada de lesiones u homicidio; el título decimonoveno se denominaba Delitos contra la vida y la integridad corporal.

#### ANTEPROYECTO DE 1958

Un nuevo anteproyecto se elaboró por la comisión de estudios penales de la procuraduría General de la República en 1958, constaba de 291 artículos y cuatro transitorios, los integrantes de esta Comisión fueron el Dr. Celestino Porte Petit, los Licenciados Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, publicado en la revista Criminalía de Noviembre del mismo año.

Este anteproyecto en su artículo 227 respecto a la Lesión preceptúa "Es toda alteración de la salud o del cuerpo humano que deje huella material producida por una causa externa", la comisión redactora adoptó el sistema de suprimir el Disparo de

arma de fuego y el ataque peligroso justificándolo de la siguiente manera, el disparo constituye la tentativa acabada de homicidio o lesiones y en el ataque peligroso puede prepararse la inacabada de los mismos delitos; el título Decimocuarto se denominó Delitos contra la vida y la integridad corporal.

#### ANTEPROYECTO DE 1963

Reunido en la capital de la República el II Congreso Nacional de Procuradores del 4 al 11 de Mayo de 1963, se pronunció la conclusión número 51 respecto a la uniformidad de leyes penales en su aspecto sustantivo y adjetivo en todas la entidades de la Federación, "De un Código Penal Tipo". La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal procedió a elaborar un anteproyecto de dicho Código (1963), el que consta de 365 artículos.

La Comisión redactora se integró por el Dr. Celestino Porte Petit, Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal, Luis Porte Petit Moreno, presidió Fernando Román Lugo, y como asesor Luis Garrido.

Este anteproyecto de Código Penal Tipo en su artículo 268 establece "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un

daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud"; y en cumplimiento a una recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores siguió igual técnica que los anteriores suprimiendo la figura de disparo de arma de fuego, utilizando la denominación Delitos contra la vida y la salud personal.

Por atender a propósitos más inmediatos e interesados que político-criminales y científicos, el anteproyecto en cuestión peca de precipitación en su factura y desajuste en su articulado, así como desacierto en general, por ello fue combatido y archivado en espera de un trabajo mejor.

La diversidad de criterios para legislar siempre va a existir pero si coinciden en algún punto es probable que no estén equivocados, ejemplo de ello es que el Tipo de disparo de arma de fuego y ataque peligroso ha sido derogado del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

#### ANTEPROYECTO DE 1983

La Comisión redactora se integró por el Dr. Gustavo Malo Camacho, Dr. Celestino Porte Petit, Dr. Moisés Moreno Hernández, Dr. Ezequiel Coutiño Muñoz, Lic. Raúl Navarro García, Mtr. Gustavo Cosacov Belaus, Lic. Carlos Vidal Riveroll, y Lic. Ana Luisa Barrón Rodríguez, todos ellos

integrantes del Instituto Nacional de Ciencias Penales  
INACIPE.

Se elaboró un anteproyecto de Código Penal tipo para la  
República Mexicana, obra concluida en 1983 e integrada por 288  
artículos.

La sección primera del libro segundo se denomina, Delitos  
contra las personas físicas; el título primero tiene el nombre  
de Delitos contra la vida y la salud personal y efectivamente  
en el capítulo I artículo 100 se contempla el homicidio "Al  
que prive de la vida a otro se le impondrá de seis a doce años  
de prisión", mientras que en el capítulo II se contemplan las  
lesiones artículo 101 "Comete el delito de lesiones el que  
cause a otro una alteración en la salud personal".

**CAPITULO SEGUNDO**

**ALGUNAS LEGISLACIONES SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA  
INTEGRIDAD CORPORAL**

- A. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- B. DEL TITULO DECIMONOVENO**
- C. CODIGOS PENALES VIGENTES EN LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS DE MEXICO**
- D. CODIGOS PENALES EXTRANJEROS**

#### A. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Consultando el diccionario Código deriva del latín Codicus, de codex-icis; cuerpo de leyes según un método y sistema.

Código se dice así mismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aún sin ser jurídica; así el código de señales de la marina por ejemplo.

En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos. Actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el Derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método.

No olvidemos que el código penal vigente para el Distrito Federal es el de 1931, cuya comisión redactora se dio a conocer en el anterior capítulo.

El 13 de Agosto de 1931 fue promulgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ortiz Rubio el código penal que rige en la actualidad, su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 14 del mismo mes y año, entrando en vigor en Septiembre 17 de 1931, el nombre completo rezaba de la siguiente manera "Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República

en materia del Fuero Federal". Como en el mismo nombre se denota la materia común no solo se aplicaba en el Distrito Federal, sino también en los territorios federales.

El 8 de Octubre de 1974 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 43 de la Constitución General quedando como en la actualidad lo encontramos es decir, da a conocer las partes integrantes de la federación, treinta y un Estados y el Distrito Federal.

Ahora bien se tenía que modificar el nombre del ordenamiento de 1931 en virtud de que ya no existían territorios federales sino Estados que tienen la facultad de elaborar sus propias leyes. Los territorios federales que se convirtieron en Estados son precisamente Baja California Sur y Quintana Roo; el Código Penal de 1931 se aplicó provisionalmente en los Estados mencionados, ya que no contaban con legislación propia. El 23 de Diciembre de 1974 en el Diario Oficial se publicó el nuevo nombre "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal"; en consecuencia la materia común de este ordenamiento solo se aplica en el Distrito Federal y la Federal se aplica en toda la República.

Solo resta mencionar que la materia común del ordenamiento en estudio se aplicó en el Distrito y territorios federales, ahora solo en el Distrito Federal; en tanto que la materia federal siempre ha tenido y tiene aplicación en todo el país. El ordenamiento en estudio ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas son por ejemplo la de 1951 cuyos autores fueron Francisco Arguelles y Jorge Reyes Tayabas; otra es la de 1983 publicada el 13 de Enero del año siguiente; por Decreto publicado en el D.O.F. el 16 de Agosto de 1990 se adicionó el título vigésimo cuarto denominado "Delitos electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", otra más de interés directo en la presente investigación es el artículo 306 derogado que comprendía el tipo de disparo de arma de fuego y ataque peligroso, (publicado en el D.O.F. el 30 de Diciembre de 1991); de las últimas encontramos la del 28 de Diciembre de 1992 donde se reforman y adicionan diversas disposiciones; El 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del ordenamiento penal.

En cuanto al contenido y estructura encontramos 413 artículos, tres de ellos transitorios. en su libro primero se contempla la parte general integrada por los siguientes títulos: Título primero responsabilidad penal; en el título segundo se contemplan las penas y medidas de seguridad; título tercero

aplicación de sanciones; título cuarto ejecución de sentencias, título quinto extinción de la responsabilidad penal, título sexto delincuencia de menores.

En el libro segundo se encuentra la parte especial, es decir los delitos y penas:

Título primero Delitos contra la seguridad de la nación; título segundo Delitos contra el Derecho Internacional; título tercero Delitos contra la humanidad; título cuarto Delitos contra la seguridad pública; título quinto Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; título sexto Delitos contra la autoridad; título séptimo Delitos contra la salud; título octavo Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; título noveno Revelación de secretos; título décimo Delitos cometidos por servidores públicos; título décimoprimer Delitos cometidos contra la administración de justicia; título décimosegundo responsabilidad profesional, título decimotercero Falsedad; título decimocuarto Delitos contra la economía pública; título décimoquinto Delitos sexuales; título décimosexto Delitos contra el estado civil y bigamia; título décimoséptimo Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; título décimo octavo Delitos contra la paz y la seguridad de las personas; título décimonoveno Delitos contra la vida y la integridad

corporal; título vigésimo Delitos contra el honor; título vigésimoprimeros Privación de la libertad y otras garantías; título vigésimosegundo Delitos en contra de las personas en su patrimonio; título vigésimotercero Encubrimiento; título vigésimocuarto Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos. Los delitos son agrupados en cada uno de los títulos en base al bien jurídico.

En cuanto a las opiniones sobre el código penal vigente para el Distrito, encontramos en la doctrina estudiosos a favor, en contra o quienes proclaman reformas, estos juristas deben tomarse en cuenta para compartir su posición o cuestionarla.

Francisco González de la Vega señala que el código de 1931 es obra buena no obstante de sus errores, ya que en él se pugna por un autentico realismo en el Derecho, eliminando concepciones abstractas y valores ficticios.

Ignacio Villalobos lo censura por lo que se refiere a la reducción del articulado, estando en contra de la ampliación del arbitrio judicial.

El ordenamiento en estudio alberga muchos errores, pero el estudioso del Derecho que los descubra no debe tomar una actitud apática al respecto.

El deseo de mejorar nuestro ordenamiento penal siempre ha existido, prueba de ello son los anteproyectos de código penal que en su oportunidad conocimos, sin embargo solo han sido intentos y no se ha logrado abrogar el ordenamiento de 31.

## B. DEL TÍTULO DECIMONOVENO

El objeto de estudio del presente inciso es el título decimonoveno del Código Penal para el Distrito Federal, denominado "Delitos contra la Vida y la integridad corporal", el cual contiene los siguientes capítulos:

capítulo I	Lesiones
capítulo II	Homicidio
capítulo III	Reglas comunes para lesiones y homicidio
capítulo IV	Parricidio (homicidio en razón del parentesco o relación)
capítulo V	infanticidio (Derogado)
capítulo VI	Aborto
capítulo VII	Abandono de personas.

El presente título carece de lógica ya que primero nos habla de la vida y después de la integridad corporal, y ya en el desarrollo del título encontramos primero regulado los delitos contra la integridad corporal (lesiones) y en seguida el homicidio. Precisamente el artículo 288 (primero del título) otorga la definición de lesión y no es sino hasta el artículo 302 capítulo II donde encontramos el homicidio.

El rubro de este título revela de inmediato la preminencia del bien jurídico "vida" frente al bien jurídico "integridad corporal". No obstante esta clasificación desaparece en el

desarrollo de dicho título, lo que obliga al profesor Jiménez Huerta a afirmar que "En el contenido del expresado título se desconoce ilógicamente la mencionada jerarquía, pues contradiciendo lo que el título enuncia se invierte el orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que, en primer término, se ocupa de la tutela de la integridad corporal, y en segundo lugar de la tutela de la vida" . [1]

Interpretando gramaticalmente es decir, atendiendo al estricto significado de las palabras, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", entendemos que hay delitos contra la vida (homicidio), sin embargo no solo existen delitos contra el cuerpo sino también contra la mente.

Integridad es aquello que no le falta nada y corporal perteneciente al cuerpo (y por cuerpo debemos entender lo que tiene extensión limitada y produce impresión por nuestros sentidos por calidades que le son propias), por lo que la salud de la mente no quedaría comprendida, de ahí que se cuestiona la frase "Integridad corporal".

El artículo 288 del Código Penal para el D.F., preceptúa "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas

escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones,  
[1] Carranca y Trujillo, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO, 15 ed.,  
Editorial Porrúa, México, 1990, p. 687.

quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"; un poco más adelante en el artículo 291 encontramos "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre ... alguna de las facultades mentales".

Mariano Jiménez Huerta comenta que entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad un lugar preponderante, que solo ante el de la vida cede en importancia. Dentro del concepto de Integridad humana quedan comprendidas la salud corporal -en su doble aspecto anatómico y funcional como la salud de la mente. [2]

La integridad personal se daña en el delito de lesiones, puede ser anatómica o funcionalmente, el daño anatómico está enumerado en el artículo 288 del Código Penal para el D.F. son las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. En cuanto al daño funcional encontramos la frase, "Toda alteración en la salud", pudiéndose afectar la salud física o la salud mental.

[2] Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO T. II, 5 ed., Editorial Porrúa, México, 1981, p. 245

Teniendo presente que aparte del texto poco feliz del artículo 288, por alteración de la salud se debe entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya se afecte un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier aceptación nerviosa o psíquica. [3]

El profesor Jiménez Huerta utiliza el término INTEGRIDAD HUMANA, en lugar de INTEGRIDAD CORPORAL por ser más acertado y completo; por otro lado el autor Carranca y Trujillo comparte dicho criterio.

Ahora bien consultando al Dr. Celestino Porte Petit encontramos: "El criterio adoptado por nuestra ley penal, al referirse casuísticamente a lo que debe entenderse por lesiones, para después aludir a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta evidentemente defectuoso. Hubiera bastado expresar: Alteración en la salud, por significar esta el "rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo", dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar, ni dolor". [4]

[3] Carranca y Trujillo, Raúl, Op. cit., p. 688.

[4] Porte Petit Candaudap, Celestino. DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, ed. Porrúa, México, 1975, p. 359.

Aquí encontramos un nuevo término SALUD PERSONAL, por lo que si entramos a los conceptos de lesión y salud, lesión es "toda alteración del equilibrio biopsicosocial" y la salud, "estado de completo bienestar, física, mental y social" lo que es algo más que el hecho de no estar enfermo, concepto otorgado por la Organización Mundial de la Salud.

El legislador debe auxiliarse de otras ciencias, en este caso encontramos que lesión es lo contrario a salud, por lo que las lesiones son precisamente delitos contra la salud. Y sería más adecuado utilizar el término SALUD PERSONAL en lugar de INTEGRIDAD CORPORAL.

Roman Lugo citado por Petit ha difundido que el concepto legislativo (del código de 1931) del delito de lesiones, permanece en nuestros códigos penales, pareciendo inexplicable la conservación de una fórmula de tan marcada redundancia, pues en efecto cada una de las formas del delito (heridas, escoriaciones, contusiones, etc.) son alteraciones en la salud lo mismo que cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. [5]

El término Integridad corporal lo utiliza nuestro código; Integridad humana es aportación de Jiménez Huerta; y el de Salud personal es manejado por Celestino Porte Petit. Ahora [5] *Ibidem*.

bien cualquiera de los últimos es más acertado que el primero, pero si se tratara de votar por alguno de ellos lo haría por el de Salud personal, ya que la palabra salud se puede considerar antónimo de lesión.

Si la vida y la integridad corporal son lo bienes jurídicos más importantes, el título que regula los delitos que atentan en su contra debería ser el título primero del libro segundo del código penal.

**C. CODIGOS PENALES VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MEXICO**

La República Mexicana se integra por treinta y un Estados y el Distrito Federal, el artículo 73 de la Constitución General enumera las materias sobre las que corresponde legislar al Congreso de la Unión, y entre ellas no se encuentra la materia penal. Entonces entendemos que legislar sobre ella es facultad de las legislaturas locales.

Esta variedad de ordenamientos punitivos ha sido objeto de diversas criticas por la doctrina y los litigantes; sin embargo no ha conducido a modificar la situación existente, sin olvidar que se ha trabajado en dos ocasiones sobre anteproyectos de Código Penal Tipo para toda la República (1963 y 1983), pero no se ha logrado el fin último es decir, que entre en vigor.

El código penal de 1931 influyó en toda la República, si bien es cierto que existe códigos penales locales que lo han mejorado, también podemos afirmar que ningún ordenamiento local tiene próxima vinculación con el de 1929 o el de 1871.

Luis Jiménez de Asúa citado por Carranca y Trujillo respecto al federalismo mexicano comenta: "Sin el menor ánimo polémico, permitaseme observar que México ha establecido un

extremoso federalismo al reconocer a los Estados la competencia legislativa en materia de delitos y penas. La Argentina ha conservado, al menos, la legislación penal como facultad de los poderes centrales... mientras no se corrija esto respecto del federalismo excesivo harán bien los Estados mexicanos en establecer una voluntaria unidad, aprobando códigos penales locales semejantes al del Distrito Federal... El código penal del Estado de Veracruz, difiere bastante del Código de 1931, reconozcamos que le mejora... entre unidad legislativa y perfección divergente yo prefiero la primera".

[6]

Consultando los ordenamientos punitivos de los Estados en cuanto a su estructura y nomenclatura del título que comprende los Delitos contra la vida y la integridad corporal, nos damos cuenta que algunos de ellos presentan exactamente un título igual al decimonoveno del código penal para el D.F. de 1931, por ejemplo los ordenamientos de los Estados de Tabasco, Sinaloa, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Colima, Campeche, Querétaro, Hidalgo, Zacatecas.

También existen ordenamientos punitivos con una leve diferencia por ejemplo el de Yucatán, Oaxaca, Aguascalientes, Baja California, Nayarit, Chiapas, Morelos, Sonora.

[6] Carranca y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, 16 ed., Editorial Porrúa, México, 1988, P. 147.

Por último los códigos que presentan claras diferencias son los del Estado de México, Tamaulipas, Coahuila, San Luis Potosí, Tlaxcala, Nuevo León, Michoacán, Durango, Veracruz, Quintana Roo, Puebla, Baja California Sur, Guanajuato.

En cuanto a la nomenclatura del título objeto de la presente investigación, encontramos diversas frases:

El código de Tamaulipas emplea el término DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS; los códigos de Quintana Roo, Coahuila, San Luis Potosí, Veracruz, Baja California Sur y Guanajuato utilizan la frase DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL; el de Baja California emplea el término DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD HUMANA; en Michoacán y Sonora se usa el término DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD; Aguascalientes y Nuevo León emplean el término DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

Ahora bien los títulos se integran de dos partes, la primera DELITOS CONTRA LA VIDA, la segunda Y LA INTEGRIDAD CORPORATIVA o cualquier otro término más acertado. Sin embargo son pocos los que primero regulan precisamente al Homicidio y no son señalados de ilógicos por ejemplo los ordenamientos de los estados de Quintana Roo, Michoacán, Coahuila, Durango, Baja California Sur, Guanajuato, Veracruz, San Luis Potosí; y así

mismo los de los últimos tres estados en su libro segundo lo primero que regulan son los Delitos contra la vida y la integridad corporal.

También encontramos códigos que los delitos de peligro los contemplan en otro título como los de Puebla, Baja California Sur, San Luis Potosí, Michoacán, Veracruz.

El criterio legislativo para colocar primero el homicidio, en seguida las lesiones; y así mismo excluye los tipos de peligro en el título Delitos contra la vida y la integridad corporal lo creo acertado.

Algunas diferencias más son por ejemplo los tipos de Filicidio o Feticidio.

#### CODIGO PENAL DE COAHUILA

#### PARRICIDIO Y FILICIDIO

ART. 287 "se aplicará de siete a treinta años de prisión y multa de catorce mil a sesenta mil pesos, al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, conociendo el delincuente ese parentesco". (se contempla el infanticidio en otro artículo).

## CODIGO PENAL DE TLAXCALA

### FILICIDIO

ART. 276 "Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión". (no se contempla el infanticidio).

## CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS

### FILICIDIO

ART. 352 "Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo o en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco".

Art. 353 "Al que comete el delito de filicidio se le impondrá una sanción de veinte a treinta años de prisión".

(se contempla el infanticidio dentro del capítulo de filicidio).

## CODIGO PENAL DE NUEVO LEON

### FETICIDIO

ART. 328 "Comete el delito de feticidio, la madre que de muerte al feto dentro del claustro materno, después de que se produzcan los dolores de parto, y durante éste.

Al responsable del delito de feticidio se le aplicará la sanción de uno a tres años de prisión".

## ABORTO

ART. 330 "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

## CODIGO PENAL DE DURANGO

### FETICIDIO

ART. 291 "Feticidio es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

ART. 292 "Al que hiciere abortar a una mujer causando el feticidio se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ART. 295 "No es punible el feticidio causado solo por imprudencia de la mujer embarazada" (no habla de aborto).

Con los artículos anteriores es suficiente para darse cuenta de que las técnicas legislativas son diversas, y tal vez estamos enfatizando diferencias mínimas, es decir pensar en discrepancias de todo un ordenamiento respecto de otro u otros, sería objeto de otro estudio.

Los códigos de cualquier rama del Derecho sufren reformas frecuentemente, haciendo difícil la actualización del abogado, y más aún con el gran número de ordenamientos punitivos que se aplican en la República Mexicana, por lo que brindamos nuestro voto a favor de la elaboración de un código penal tipo para todo el país.

Es objeto de reflexión que el ordenamiento penal de 1931 albergue varios errores en el título decimonoveno y otros ordenamientos punitivos locales le mejoren, al menos en el título correlativo entre los cuales me permito señalar el de Veracruz, San Luis Potosí y Michoacán.

#### D. CODIGOS PENALES EXTRANJEROS

Rebasando nuestras fronteras y consultando ordenamientos extranjeros como los de Cuba, Panamá, Argentina, Ecuador damos a conocer la estructura de los títulos que contemplan los delitos contra la vida y la integridad corporal, para obtener una visión amplia y descubrir sus aciertos y errores.

##### CODIGO PENAL DE CUBA, TITULO VIII

##### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

Capítulo I	Homicidio
Capítulo II	Riña Tumultuaria
Capítulo III	Asesinato
Capítulo IV	Disparo de arma de fuego contra determinada persona
Capítulo V	Auxilio al suicidio
Capítulo VI	Aborto ilícito
Capítulo VII	Lesiones
Capítulo VIII	Abandono de menores incapacitados y desvalidados.

##### CODIGO PENAL DE PANAMA, LIBRO SEGUNDO, DE LOS DELITOS, TITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Capítulo I	El homicidio
Capítulo II	Lesiones personales
Capítulo III	Aborto provocado
Capítulo IV	Abandono de niños u otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud.

CODIGO PENAL DE ARGENTINA, LIBRO SEGUNDO, DE LOS DELITOS,  
TITULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I	Delitos contra la vida
Capítulo II	Lesiones
Capítulo III	homicidio o lesiones en riña
Capítulo IV	Duelo
Capítulo V	Abuso de armas
Capítulo VI	Abandono de personas

CODIGO PENAL DE ECUADOR, LIBRO SEGUNDO, TITULO VI DE LOS  
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I	De los delitos contra la vida
Capítulo II	De las lesiones
Capítulo III	Del abandono de personas
Capítulo IV	Del duelo
Capítulo V	Del abuso de armas

Analizando los títulos transcritos anteriormente no es difícil darse cuenta que el Código de Cuba utiliza el mismo nombre que el ordenamiento de 1931 para el Distrito Federal término ya comentado anteriormente; el nombre usado por Panama es el más acertado; y la nomenclatura utilizada por los códigos de Argentina y Ecuador es poco extensivo ya que existen muchos delitos contra las personas, pero se debe especificar si son contra la libertad, el honor, la vida, el patrimonio etc.

Algo que llama la atención y los cuatro códigos siguen el mismo criterio, es la técnica de regular primero en el desarrollo del título en estudio es precisamente los delitos contra la vida, respetando la jerarquía del bien jurídico "Vida", cabe hacer la aclaración que el ordenamiento de Ecuador contempla primero el aborto y en seguida el homicidio; otro punto sobresaliente es que los códigos de Panama y Argentina lo primero que encontramos en su libro segundo es el título que regula los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Consultando el Código Penal Italiano, libro segundo, título décimo segundo denominado DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, capítulo I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INCOLUMNIDAD INDIVIDUAL.

Encontramos en dicho capítulo los tipos penales de:

homicidio,; lesión personal; abandono de personas menores o incapaces; abandono de un recién nacido, por causas de honor; omisión de socorro.

Sin profundizar en las líneas anteriores y atendiendo solo a su estructura es importante rescatar que la nomenclatura del capítulo es diferente quizá nueva para muchos de nosotros; sin embargo es acertado al contemplar primero el homicidio y en seguida las lesiones; sin olvidarnos que en dicho capítulo están contemplados los tipo de peligro.

La consulta de varios ordenamientos punitivos enriquecerá nuestro criterio para proponer reformas o adiciones al código penal que nos rige.

No debemos pasar por alto que los ordenamientos punitivos extranjeros citados en éste capítulo y el código penal de 1931 para el Distrito Federal, contemplan los delitos de homicidio, lesiones y al mismo tiempo los delitos de abandono de personas en sus diferentes modalidades. Es decir los delitos de lesión y de peligro son agrupados en el mismo título.

No obstante de lo anterior, y atendiendo a la clasificación de los delitos en base al bien jurídico, creo que los delitos de peligro deben agruparse en un título y los de lesión en otro.

**CAPITULO TERCERO**

**EL BIEN JURIDICO EN EL TITULO DECIMONOVENO**

- A. INTRODUCCIÓN**
- B. HANS KELSEN**
- C. HANS NAWIASKY**
- D. F. PAVON VASCONCELOS**

## A. INTRODUCCION

Bien jurídico en sentido general, es el bien que el Derecho ampara o protege. Su carácter jurídico se deriva de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Si no existe norma vigente que proteja al bien, éste pierde su carácter jurídico.

El bien en sentido jurídico es todo lo que tiene cuerpo o carece de él, susceptible de tener valor. Existen Derechos que no son bienes cotizables por ejemplo la libertad, el honor, la vida, etc.

El título decimonoveno del código penal para el D.F. agrupa delitos contra la vida y la integridad corporal, siendo los bienes jurídicos precisamente la "vida" y la "integridad corporal"; sin embargo encontramos el abandono de personas en donde no se causa daño a los bienes anteriores, pero se ponen en peligro. Algunos ordenamientos penales como el de Veracruz y el de San Luis Potosí entre otros, contemplan un título denominado delitos de peligro, criterio acertado según nuestra opinión.

"Con una intención puramente didáctica puede decirse que el concepto "bien jurídico" adquiere mayor relieve y claridad dentro del Derecho Penal, puesto que la represión de cada uno

de los delitos tipificados en la ley penal protege de manera inmediata y directa a los bienes jurídicamente tutelados, por todo el ordenamiento así por ejemplo, por medio del delito de homicidio se protege la vida, por medio de las injurias el honor; por medio de la violación la libertad sexual". [1]

No debe olvidarse que fuere cual fuere la identidad de una norma jurídica, ésta protege un bien jurídico, éste no solo existe en materia penal aunque si sea más notorio en ella.

Los bienes jurídicos de la vida e integridad corporal, son los de mayor grado y jerarquía, por lo tanto su conservación no sólo interesa a la persona física en quienes encarnan sino a toda la colectividad en general.

"El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del ataque que se modela en su lesión afectiva, como del que se plasma en su lesión potencial, la lesión afectiva se traduce en la extinción de la vida humana, esto es, en el daño, la potencial en el riesgo en que fue puesto el bien jurídico es decir, en el peligro". [2]

Los tipos penales de peligro se caracterizan por la probabilidad de causar un daño a la vida humana.

- [1] Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURIDICO, T. I. Editorial Abeldo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 225.
- [2] Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO 15 ed. T. III. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 18.

§: HANS KELSEN

E:

El autor citado en el desarrollo de su Teoría del Derecho no utiliza el término BIEN JURIDICO, sin embargo nos habla del acto antijurídico y la consecuencia de éste que es la sanción "La sanción es convertida en una consecuencia de la conducta que se considera perjudicial a la sociedad, la cual tiene que ser evitada, recibe el nombre de acto antijurídico, este es el supuesto al cual la norma jurídica enlaza la sanción" [3], por ejemplo un acto antijurídico civil, tiene una sanción civil; uno de carácter laboral su sanción es laboral; un acto antijurídico mercantil tiene sanciones mercantiles; el acto antijurídico penal tiene como consecuencia una sanción penal (pena o medida de seguridad), siendo precisamente la rama que nos interesa.

El artículo 302 del Código Penal para el D.F. preceptúa "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro" y el artículo 307 "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señala una sanción especial en este código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión". De los artículos anteriores el primero es el precepto, y el segundo es la sanción, siendo estas las partes que integran la norma jurídico-penal, Kelsen explica que en el precepto se [3] Kelsen, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, 2 ed. Editorial UNAM, México, 1988, p.48

protege un valor objetivo (vida), no sólo para el legislador sino para todos los individuos y respecto a la sanción se aplica para lograr tener el estado deseado, es decir lo ideal es que no exista homicidio, pero al que lo cometa se le sanciona privándole de su libertad o de un valor económico y con esta eficacia del orden jurídico evitar conductas en contra del interés social.

Kelsen manifiesta que sólo el hombre dotado de razón y voluntad puede ajustar su conducta a los que la norma penal indica, es decir los seres humanos deben observar ciertas conductas en ciertas circunstancias, y esas conductas que se deben observar en el área penal consiste en no violar lo que la norma penal indica, porque estas protegen lo bueno o agradable (para nosotros es el bien jurídico) y por lo tanto se desea seguir conservando por ejemplo la vida, el patrimonio, el honor, la libertad, etc.

De lo anterior se desprende que lo agradable (bien jurídico) no necesariamente debe de ser un bien económico puede ser por ejemplo la vida, la salud, etc. Kelsen si bien es cierto que no utiliza el bien jurídico como concepto, si nos habla de lo agradable o bueno lo cual tiene una protección jurídica; podemos decir a manera de conclusión respecto del autor en estudio que no utiliza términos comunes, pero la esencia es la

misma es decir, proteger los valores de interés general y sancionar a los que atentan en contra de ellos.

### C. HANS NAWIASKY

El autor que nos ocupa en su teoría general del Derecho, comenta que el concepto "BIEN JURIDICO" usualmente manejado en materia penal nada tiene que ver con un deber de conducta ni de un elemento material en el que se haga ostensible una conducta, sino un valor general por ejemplo podemos citar la vida, el honor, el patrimonio, la libertad, la libertad sexual, etc., estos valores son protegidos por la norma jurídico-penal de posibles ataques de infractores.

"El concepto de bien jurídico es también respecto a los derechos Constitucionales individuales. Estos miran por ejemplo al bien jurídico de la libertad personal, la libertad de residencia, la libertad de creencias y de conciencias etc. En vez de bien jurídico, se puede hablar también de fin jurídico o de interés jurídicamente protegido". [4]

En el Derecho privado encontramos al Derecho civil y al Derecho Mercantil, en el Derecho público encontramos al Derecho Administrativo, fiscal, penal, etc.; Pero en el Derecho penal o mejor dicho en el Código penal, los delitos no se agrupan según la materia sino según los fines jurídicos o bienes jurídicos; no hay grupos de delitos correspondientes al Derecho Privado, o al Derecho Público sino acciones contra las

[4] Nawiasky, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO, 2a. ed. Editorial Nacional, México, 1981, p. 279

personas, contra el patrimonio, contra el honor, contra la libertad, contra la administración de justicia, contra la seguridad de la nación, etc.,

Nawiasky distingue entre normas primarias y normas secundarias, que van unidas entre sí, por ejemplo norma primaria prohíbe matar bajo pena grave; norma secundaria si alguien infringe la norma y mata se le impone la pena.

En el deber jurídico del destinatario de la norma están interesados todos aquellos a quienes la conducta prescrita favorece. Esto se manifiesta muy netamente en el Derecho Penal, si se ordena; no mates, sino serás castigado, todos los seres humanos estamos interesados en el acatamiento del mandato. Si se expresa no robes, sino serás encarcelado en este caso están interesados todos aquellos que poseen objetos patrimoniales.

La norma primaria de conducta y la norma secundaria sancionadora, la norma de conducta se centra sobre el valor que ha de ser preservado de destrucción; se refiere a un bien jurídico material o inmaterial. El interés de la norma penal resulta de la garantía que la protección jurídica ofrece respecto a la conservación del bien. [5]

[5] *Ibidem.* p. 216

D. F. PAVON VASCONCELOS

El autor citado habla de los delitos contemplados en el título décimonoveno, los cuales causan daño a la vida y la integridad corporal, o bien ponen en peligro los valores mencionados; es decir el título en estudio contiene delitos de lesión y de peligro.

El daño en sentido jurídico se entiende como sustracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica. El peligro es el resultado de una conducta en donde no hay daño, pero existe la probabilidad del mismo, es decir hay peligro y esto es una violación al ordenamiento legal, pues si se protege la seguridad de ciertos bienes, la situación de peligro se debe prever por el código penal.

"Junto a los delitos de daño para la vida y la integridad corporal..., el código vigente regula una serie de figuras que correctamente deben considerarse delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, ya que no causan un daño afectivo a tales bienes jurídicos, ponen en peligro la seguridad de los mismos". [6]

[6] Pavón Vasconcelos, F. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, 4 ed. Editorial Porrúa, México 1981, p. 15

Los delitos de peligro son los siguientes tipos de abandono:

Abandono de niños y enfermos	(art. 335)
Abandono de hogar	(art. 336)
Omisión de auxilio	(art. 340)
Abandono de Atropellados	(art. 341)
Exposición de niños	(art. 342)

Clasificación manejada por Pavón Vasconcelos quien considera correcta la inclusión en el título décimonoveno de los diferentes tipos de abandono, ya que el objeto de la tutela penal de dichas figuras, es el interés del Estado respecto a la seguridad de las personas físicas.

El autor en estudio considera que en los delitos de daño los bienes jurídicos son precisamente la vida y la integridad corporal. Mientras que en los delitos de peligro el bien jurídico es la seguridad de las personas físicas considerando correcto que se contemplen delitos de lesión y de peligro en el mismo título.

En mi opinión no creo correcto el criterio para agrupar delitos de lesión y de peligro en el mismo apartado, si tomamos en cuenta que la agrupación de los delitos es en base al bien jurídico. En consecuencia se debería crear un título para los delitos de peligro.

**CAPITULO CUARTO**

**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

- A. LESIONES**
- B. HOMICIDIO**
- C. AUXILIO E INDUCCION AL SUICIDIO**
- D. PARRICIDIO**
- E. INFANTICIDIO**
- F. ABORTO**

## A. LESIONES

Las lesiones y el homicidio son delitos de semejanza jurídica, atentando contra la salud y la vida de las personas. La intencionalidad y el móvil pueden ser iguales en ambos delitos, acertadamente el Código Penal vigente para el Distrito Federal introdujo un capítulo denominado "Reglas comunes para lesiones y homicidio".

El concepto jurídico de lesiones a través de su historia ha sufrido varias transformaciones; en sus inicios la legislación penal preveía y sancionaba los traumatismos y heridas perceptibles directamente por los sentidos, causados en el ser humano por la intervención violenta de otro, teniendo como resultado por ejemplo equimosis, cortaduras, rupturas o pérdidas de los miembros; posteriormente el concepto de lesiones fue más amplio ya que comprendía también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general provocadas exteriormente por sustancias químicas o contagio de enfermedades entre otros. Cuando abarcó las perturbaciones psíquicas resultante de causas externas físicas o morales, el objeto de la tutela penal del tipo materia de estudio es la protección de la integridad personal física y psíquicamente. ART. 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las

heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

"La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 inclusive del Código Penal, permite concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud". [1]

"El anterior artículo no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino del concepto legal del daño de lesiones. En efecto, los elementos que se desprenden de su redacción son:

- a) Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; y
- b) Que esos efectos sean producidos por una causa externa. Sólo en el caso de que el daño de lesiones sea producido por una causa externa imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente, es decir, sólo en el caso de que concurren los anteriores con el elemento

[1] Jimémez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, a. ed. T. II Editorial Porrúa, México, 1981, p. 271

lesiones". [2]

En el capítulo primero manejamos el concepto de lesión de cada uno de los anteproyectos de Código Penal, por lo que sólo recordamos el más acertado, salvo mejor opinión. Art. 101 del Anteproyecto del Código Penal tipo de 1983 "Comete el delito de lesiones el que cause a otro una alteración en la salud personal".

No omito transcribir el artículo 234 del Código Penal para el Estado de México "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".

El artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal peca de ser muy causista al señalar cada uno de los daños producidos por una lesión; los artículos anteriores están redactados con una técnica más depurada enfatizando en la alteración de la salud y el elemento externo; si bien es cierto que no se ocupan del daño que deja huella material en el cuerpo humano como podría ser una bofetada, no menos cierto es la difícil tarea del médico legista de considerar la bofetada como una alteración de la salud.

Creo acertado reformar el artículo 288 y adoptar el concepto

[2] González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO 22 ed. Editorial Porrúa, México, 1988, p. 8

otorgado por el artículo 101 del Anteproyecto del Código penal de 1983 por llevar inmerso en su redacción el elemento externo al señalar "...el que cause a otro..."

Entre los tratadistas existe polémica en relación a los medios morales si pueden o no causar una lesión; en estricto Derecho los medios morales si pueden causar una alteración en la salud, es decir en teoría si cabe esta posibilidad, pero en la práctica es difícil obtener pruebas suficientes.

En el delito de lesiones se puede configurar la tentativa sin embargo, en la mayoría de los casos es difícil determinar el daño que se produciría con la acción delictiva por lo que dicha tentativa se debe sancionar en términos del artículo 289 primera parte, en atención al principio in dubio pro reo. La excepción sería en casos especiales en los que no existen duda de que del acto inacabado y si el actor procedía con medio idóneo a cercenar el brazo de la víctima, será posible aplicar el artículo correspondiente.

Para que exista la tipicidad en el delito de lesiones es necesario la participación de un tercero ya sea que obre dolosa o culposamente, ya que si nos ubicamos en el supuesto de que una persona se autolesiona no comete delito alguno. Por otro lado si una persona otorga su consentimiento para ser

lesionada por otra, dicho consentimiento no atenúa la pena aplicable al autor de las lesiones, es decir, el consentimiento del sujeto pasivo no se toma en cuenta; con esto descubrimos que el Código Penal aplica diferentes criterios en delitos semejantes ya que si una persona otorga su consentimiento para que otra le prive de la vida existe pena atenuada, lo que conocemos como homicidio consentido (artículo 312); porqué existe pena atenuada para el homicidio consentido y no existe pena atenuada para las lesiones consentidas sin olvidar que es más grave privar de la vida a una persona que causarle una lesión. Creo que el Código Penal debe definir su criterio en estos casos.

#### CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES ATENDIENDO A SU PENALIDAD

- Lesiones de penalidad ordinaria o simple (artículo 289 a 293).
- Lesiones de penalidad atenuada  
por riña (artículo 297, 314)  
por duelo (artículo 297)  
Por emoción violenta (artículo 310).
- Lesiones calificadas  
por inferirse a ascendiente (artículo 300)  
por premeditación (artículo 298, 315)

por ventaja (artículo 298, 316,317)  
por alevosía (artículo 298, 318)  
por traición (artículo 298, 319)  
por circunstancias en que se presume premeditación (artículo 298, 315). Artículo 315 tercer párrafo "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada a prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad. Por abandono de niño o persona enferma (artículo 335); por Abandono de cónyuge o de hijos (artículo 336). Si resulta lesión del abandono se presumirán premeditadas (artículo 339).

Las lesiones de Penalidad ordinaria o simple son las inferidas en ausencia de cualquiera calificativa legal.

En cuanto a las lesiones atenuadas en riña o duelo el artículo 297 preceptúa "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículo 51 y 52".

"De inmediato se advierte que el Código no implanta en relación con el delito de lesiones inferidas en riña o en duelo la diferenciación que en orden al de homicidio perpetrado en iguales circunstancias establece el artículo 308, pues en tanto que en este último artículo se fijan diversas sanciones según que el homicidio hubiere sido ocasionado en riña o en duelo, en el 297 no se establece tal diferenciación. En verdad, no se comprende la razón de este doble sistema... pues si existen motivos para sancionar con menor pena el homicidio perpetrado en duelo que el cometido en riña, ellos son también aplicables, cualquiera que fuere su valor a las lesiones ocasionadas en dichas circunstancias."

[3]

El Código se equivoca al aplicar diferentes criterios en casos semejantes, el homicidio en duelo tiene una pena menor que el homicidio cometido en riña; sin embargo las lesiones cometidas en riña o duelo tienen una pena igual, creo acertado aplicar una pena menor al homicidio en duelo, luego entonces también debe aplicarse menor pena a las lesiones inferidas en duelo que a las cometidas en riña.

Lesiones atenuadas por emoción violenta del sujeto activo, no omitimos mencionar que este artículo se reformó por decreto

[3] Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 319

del 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la federación el 10 de enero de 1994.

Artículo 310.- "Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión."

Anteriormente el artículo 310 contemplaba pena atenuada para el homicidio o lesiones por infidelidad conyugal; por otro lado el artículo 311 se refería al homicidio o lesiones por corrupción del descendiente actualmente derogado, por el decreto arriba citado. Sin duda es un error subsanando en el contenido del Código Penal.

En relación a las lesiones calificadas las estudiamos a continuación:

Artículo 300.- "Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda con arreglo a los artículos que proceden".

"La calificativa por ascendencia de la víctima, se basa en las mismas consideraciones que obligaron a la legislación a crear el especial delito de parricidio para el homicidio de los

ascendientes salvo que, tratándose de lesiones, no se creyó necesario estructurar un tipo de delito especial, conformándose la ley con calificarlo". [4]

"No especifica el artículo 300 que el parentesco con el ofendido ha de ser, como se detalla en el 323 para el delito de parricidio, "... consanguíneo y en línea recta..."; pero estimamos, en virtud de una interpretación in bonam partem, que, dada la identidad de la "ratio legis" que rigen ambos preceptos, así tiene que ser también en las lesiones". [5]

En atención al artículo 300 y al razonamiento del profesor Jiménez Huerta, creo oportuno el siguiente comentario:

¿Porqué la lesión inferida a un ascendiente es calificada, y porqué la lesión inferida a un descendiente no se considera como tal? esto nos obliga a pensar que el ordenamiento penal en estudio protege de una manera especial a los ascendientes. Podemos partir del principio de que el ser humano en su vida es descendiente y ascendiente, solo que en diferentes etapas, luego entonces no comparto el criterio de calificar sólo a las lesiones inferidas a los ascendientes.

A continuación me permito transcribir el artículo 241 del

[4] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p 29

[5] Jiménez Huerta Mariano Op. cit. p. 324

Código Penal para el Estado de México "Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente, cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda".

Dicho artículo es acertado al considerar como lesiones calificadas las cometidas a los ascendientes, descendientes y entre cónyuges ya que no debemos olvidar que la familia es la célula principal de toda sociedad. No obstante que algunos tratadistas hacen la observación que en el caso de lesiones levisimas (que les corresponde como pena de prisión de tres días a cuatro meses), es mayor la pena señalada en el artículo que califica las lesiones, que el que señala la pena aplicable a las lesiones.

Dentro del homicidio, se estudiarán las calificativas por ser aplicables a las lesiones y el homicidio. Sin embargo es importante dejar claro que el artículo 298 preceptúa "Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 316, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentarán la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes".

Por otro lado el artículo 320 señala " Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de

prisión".

El código sigue diversos criterios ya que en las lesiones calificadas la pena se agrava en base al número de calificativas que existen; mientras en el homicidio no importa, si existen una o más para efectos de la pena.

#### CLASIFICACION DE LAS LESIONES ATENDIENDO A LA GRAVEDAD:

- Lesiones que no ponen en peligro la vida (art. 289 al 292).
- Lesiones que ponen en peligro la vida (art. 293).
- Lesiones mortales. Causan la muerte del ofendido; siendo constitutivas de homicidio, su estudio se reserva al siguiente inciso (art. 303, 304 y 305).

Existen varios criterios para sancionar el delito de lesiones; el objetivo es el que atiende exclusivamente al daño causado al ofendido (arts. 289 al 292); y el subjetivo atiende a la intención del sujeto activo no importando el resultado obtenido (arts. 60, 62); el mixto pretende aprovechar los dos anteriores como índices de penalidad.

La penalidad objetiva parece recordar viejos sistemas punitivos, la compensación pecuniaria y la ley del tallón

específicamente. Este criterio prevalece en las legislaciones contemporáneas, el sistema subjetivo es el más lógico para aplicar una pena al autor de lesiones; sin embargo en la práctica sería difícil para el juzgador conocer la verdadera intención del delincuente, el Código Penal vigente para el Distrito Federal adopta un sistema casuista y principalmente objetivo.

#### LESIONES LEVISIMAS Y LEVES

Visto el concepto de lesión y la clasificación de las mismas las estudiaremos respetando el orden cronológico del ordenamiento penal.

Artículo 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela."

La ausencia de peligro para la vida y el tiempo de sanidad menor o mayor de quince días, son elementos que necesitan conocimientos técnicos para su comprobación. Las lesiones

levisimas y leves tienen pena alternativa a elección del juez no dando lugar a prisión preventiva; por lo que el procesado estará en libertad durante el proceso, dictándose auto de formal prisión para los efectos de determinar el delito por el que se seguirá el proceso.

#### LESIONES GRAVES

Artículo 293 "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

Dicho artículo se refiere a casos en que efectivamente la víctima se encuentre en inminente peligro de defunción, la tarea del Médico Legista es delicada; el artículo que nos ocupa se puede acumular con los artículos 290, 291, y 292; no así con el 289.

#### PENAS AGRAVADAS EN ATENCION A LAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES

- Artículo 290 "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

"... por cara deberemos entender la parte que va desde la

frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja. la perpetuidad de la cicatriz es un elemento sujeto a comprobación médico legal pues su indeleble permanencia se conoce por la afirmación técnica; en cambio la notabilidad de la cicatriz, consistente en su fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen o investigación..." [6]

"...Una cicatriz en la cara origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, pues la cicatriz pregona que su rostro fue desfigurado por una mano ajena, y hace sospechar que quizá fue el castigo inferido por la realización de alguna vituperable acción." [7]

#### JURISPRUDENCIA

##### CICATRICES NOTABLES, PRUEBA DE LAS

Para determinar la visibilidad o notabilidad de un cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia mediante la fe judicial JURISPRUDENCIA 52 (Sexta Epoca), pag. 124, volumen I, Sala Segunda, Parte Apéndice 1917-1975.

- [6] González de la Vega, Francisco, Op. cit. p. 27  
[7] Jimenez Huerta, Mariano Op. cit. p. 289

## CICATRICES PERPETUAS, PRUEBA DE LAS

Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario que la perpetuidad se compruebe con certificado o dictamen médico.

JURISPRUDENCIA 53 (Sexta Epoca) pag. 124, Volumen I, Sala segunda, parte Apéndice 1917-1975.

En relación a las lesiones que dejan cicatriz en cara es importante señalar que los Médicos Legistas deben rendir su dictamen definitivo hasta que estén seguros que en la cicatriz no podrá operarse ninguna mutación. La pena señalada para estas lesiones es de dos a cinco años por lo que el juzgador debe tomar en cuenta la mayor o menor notoriedad de la cicatriz.

Artículo 291.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

"La enumeración anterior contiene consecuencias de las lesiones que acompañarán permanentemente al ofendido, pero que no le impedirán el uso del sentido u órgano afectados; en esencia consisten en la disminución perturbación o debilitamiento permanente, pero no completo, de la función o miembro previstos". [8]

"... "Perturbar", "disminuir", "entorpecer" o "debilitar" para siempre los órganos o facultades que enumera este artículo,

puede reducirse al común denominador de una disfunción permanente". [9]

"...la frase "para siempre" es sinónima de perpetuidad, la palabra "permanentemente" denota duración, firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer. No se alcanza, en verdad, a comprender por que razón el Código exige la perpetuidad cuando la disfunción afecta a la vista o al oído, en tanto que en referencia a los demás órganos o facultades que cita en el propio artículo 291 basta la permanencia... no existe otra salida del laberinto que encierra el precepto en examen, que la de aplicar éste en sus propios términos, aún cuando irrazonablemente se llegue a conclusiones distintas en orden a la perenidad de la disfunción". [10]

[8] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 27

[9] Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 294

[10] *Ibidem*

En relación al precepto en estudio "órgano" es cualquier parte del cuerpo humano -ojos, manos, riñones etc., y por "facultad" la aptitud potencial del ser humano de ver, oír, hablar y ejercitar su mente.

Acertadamente el maestro Jiménez Huerta critica al precepto en estudio por utilizar la frase "para siempre" y "permanentemente", creando problemas de interpretación; como la ley penal es de estricta aplicación parece no importar al legislador tener un criterio definido para casos semejantes.

Lo anterior se deriva por un casuismo exagerado en la redacción del Código Penal; sin embargo es grato conocer preceptos correlativos al estudiado con el mismo fin y una redacción más técnica por lo cual transcribo el artículo 238 fracción II del código Penal para el Estado de México, "Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores;

II. De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones órganos o miembros; y"

Artículo 292 PRIMER PARRAFO "Se impondrán de cinco a ocho años

de prisión al que infiera una lesión de la que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible".

"...Se prevén daños absolutos y permanentes que priven definitivamente a la víctima de una función sensorial u orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible".

"... Se prevén daños absolutos y permanentes, que priven definitivamente a la víctima de una función sensorial u orgánica o que le causen enfermedad incurable. Dentro de tales daños se enumeran las mutilaciones..." [11]

"... La inutilización completa o la pérdida de un oído, aunque el otro se conserve intacto, representa por sí sola una lesión gravísima incurable en la frase "la inutilización completa o la pérdida de ... cualquier otro órgano" contenida en el propio párrafo primero del artículo 292, es evidente que implica una torpe redundancia el que el mismo párrafo y artículo se fije igual pena para "cuando el ofendido quede sordo", esto es, sin [11] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 28

oír por ningún oído.." [12]

La enfermedad seguramente incurable es la permanente, la probablemente incurable es la que amenaza de permanencia. Debe quedar claro que la enfermedad que tenga curación, aunque fuere lenta y tardía, queda excluida del precepto en estudio.

Por otro lado notese que injustificadamente no se contempla la multa, por lo que una vez más el Código no tiene un criterio definido.

Una vez más el Código Penal para el Estado de México en su artículo 238 fracción III otorga un precepto claro y preciso "Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores: III. De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar".

Con una redacción como la del anterior artículo donde se evita enunciar específicamente cada órgano tenemos como resultado una interpretación sencilla, omitiendo las redundancias en las que incurre el código penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 292. SEGUNDO PARRAFO "Se impondrán de seis a diez [12] Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 306

años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

"En lo que concierne a la pérdida de las funciones sexuales, resulta inexcusable la duplicidad de prescripción legal con penalidad distinta; en efecto, en el grupo anterior se enumeran las mutilaciones de órganos y la impotencia; la pérdida de las funciones sexuales, masculinas o femeninas, consiste en una impotencia o en una ablación de todos o de parte de los órganos genitales. Probablemente el legislador quiso referirse en la primera parte del precepto a la esterilidad, daño que no supone la impotencia ni la castración, o quizá en la segunda parte entendió aludir a ésta última, sin emplear las palabras técnicas adecuadas". [13]

En el Artículo 292 que en ambos párrafos existe una enérgica pena, en atención a las graves consecuencias que sufre una víctima, inexplicablemente no se contempla la pena de multa. Perder las funciones sexuales significa incapacidad para el acceso carnal y para engendrar o concebir, en tanto que la impotencia es la incapacidad para el acceso carnal aplicable al varón generalmente, tal vez la solución es cambiar la

[13] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 28

palabra impotencia y en su lugar hablar de esterilidad.  
Nótese que la suma de la pena privativa de libertad del artículo 293 con la del segundo párrafo del 292 la pena mínima es de nueve años, superior a la mínima del homicidio que son 8 años (artículo 307).

ARTICULO 301 "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido".

"Este precepto es superfluo en la legislación, pues en los casos que prevé, el animal bravo solo sirve de medio para la realización de un delito intencional o imprudente y, además, presenta el inconveniente de referirse a animales bravos y no a los domésticos que accidentalmente puedan ser embravecidos por el azuzamiento. [14]

[14] Ibidem. p. 16-17

## B. HOMICIDIO

La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, se compone de dos elementos; homo y caedere, homo (hombre) proviene de Humus, cuyo significado corriente es el de tierra; y el sufijo cidium proveniente de caedere; matar. Muerte de un hombre causada por otro hombre.

ARTICULO 302 del Código Penal para el Distrito Federal "Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro".

"El delito de homicidio en el Derecho moderno conciste en la privación antiijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave..." [15]

Elementos Integradores del Delito;

- a) Presupuesto del delito. la vida humana sin importar sus condiciones.
- b) Sujeto pasivo. puede ser victima de homicidio todo ser humano.
- c) Conducta. El delito admite tanto a la acción como a la omisión (comisión por omisión).
- d) Resultado material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal.
- e) Nexo causal.

[15] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 30

f) Elemento subjetivo. La figura admite en su comisión tanto la forma dolosa, como la culposa. [16].

En el homicidio debe existir una vida humana, si esta no existe es decir, una persona que pretende dar muerte a un difunto creyendo que está vivo, es un homicidio imposible, por la ausencia de la muerte, pero se revela la temibilidad del actor, y en ciertos casos encuadra dentro de la tentativa de homicidio. Este delito es el más grave ya que la vida humana es de interés social y la fuerza del estado reside en su población.

Las lesiones mortales son reguladas del artículo 303 al 305. Lesión mortal es aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que influye, produce la muerte.

ARTICULO 303.- "Para las aplicaciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación

[16] González de la Vega, Rene. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1975. p. 409 - 410

determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

Esta fracción segunda se deroga por Decreto del 23 de Diciembre de 1993, sin embargo no omito su transcripción.

- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fuere resultado de las lesiones inferidas".

"El que es causa de la causa es causa de lo causado".

Este parece ser el principio rector del nexo causal en el delito de homicidio. El legislador, extremando precauciones lo reguló con detalle en este artículo y los dos siguientes, con el afán de no crear conflictos en el procesamiento y función del autor de esta conducta criminal, y para no dejar a la simple lógica de tal principio el tratamiento de tan delicados temas". [17]

[17] *Ibidem*. p. 411

La muerte debe ser resultado de la lesión inferida a un órgano vital del cuerpo humano; o la muerte se debe a una consecuencia inmediata por la misma lesión la cual no pudo combatirse por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios; o que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la lesión y no pudo combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

En relación a la fracción segunda "Este requisito constituye una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio: El fallecimiento dentro de sesenta días. La empírica elección del término se basa en la observación estadística de que en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo y, además, tiene por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en espera del resultado final. Cuando la defunción sea posterior a los sesenta días de haberse inferido la lesión, dada esta regla, no se podrá juzgar al autor por el delito de homicidio, debiéndose considerar el caso como delito de lesiones, salvo la dificultad de clasificarlas; en nuestra opinión, la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida (artículo 293), puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción". [18]

[18] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 36-37

La autopsia tiene por objeto determinar el motivo de la defunción, fijando si obedeció a las lesiones inferidas o a causas distintas.

ARTICULO 304.- "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III. que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

Las concausas pueden ser anteriores o posteriores a la lesión, pudiendo ser imputables o no imputables al agente del delito.

El anterior artículo en mi opinión no tiene razón de ser, ya que si son verificados las circunstancias del artículo 303, la lesión es mortal no importando que se prueben las fracciones del artículo 304, no se debe olvidar la tarea difícil que el Código impone al juzgador en el supuesto de probar las fracciones del artículo 304. Creo difícil en la práctica encontrar un proceso donde se aplique el artículo 304, ya que si una persona muere a causa de una lesión; que necesidad tiene el juzgador de probar que esa lesión en otra persona no hubiera causado la muerte, si ya tenemos un

resultado en el mundo externo que es precisamente la privación de la vida de un ser humano.

ARTICULO 305 "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".

La lesión inferida a una persona que tiene circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como debilidad extrema, hemofilia, diabetes, etc., las cuales al agravar o complicar la lesión pueden dar por resultado la muerte; Si la lesión no influyó en esas causas anteriores mortales de la víctima y la defunción se deba únicamente a dichas causas, no existirá el delito de homicidio por no existir el nexo causal entre las lesiones y la muerte; pero si la lesión influye en las causas preexistentes colaborando con ellas en el efecto letal debe considerarse como lesión mortal.

Las causas posteriores agravadoras de la lesión son cuatro, en dichos casos no se tendrá como mortal la lesión aunque muera la víctima. Las cuatro hipótesis que señala el artículo 305

la víctima. Las cuatro hipótesis que señala el artículo 305 son:

a) Aplicación de medicamentos positivamente nocivos.

En la muerte de la víctima no solo interviene el heridor, sino una conducta posterior nociva, relevando de responsabilidad al autor de la herida, sin perjuicio de juzgar por su imprudencia al autor del torpe tratamiento médico.

b) Operaciones quirúrgicas desgraciadas.

"Sólo puede interpretarse, lógica y hermenéuticamente, dentro del tono general del precepto que la contiene, y éste nos está indicando que si el legislador no califica legalmente como mortal la lesión, aunque muera el que la recibió es en consideración a un estado imprudencial o culposo posterior que no le es ya imputable moralmente al lesionador". [19]

Por operación quirúrgica desgraciada debe entenderse aquella intervención irreflexiva, descuidándola, contraindicada en términos jurídicos culposa. Sería absurdo interpretarla para el caso en el que fallece la víctima a pesar de los esfuerzos del cirujano y de lo indicado dentro la técnica quirúrgica.

c) Excesos o imprudencias del paciente.

En este supuesto la propia conducta posterior de la

[19] Ibídem p. 39

víctima releva la responsabilidad al autor de la lesión.

- d) Excesos o imprudencias de las personas que rodearon al paciente.

La conducta de terceros agrava la lesión y concurre con ella para producir la defunción, por lo que una conducta ajena al autor de la lesión y a la de la víctima es la causa de la lesión mortal.

**Clasificación del homicidio por su penalidad:**

1.- Homicidio simple o de penalidad ordinaria (art. 307).

2.- Homicidio de penalidad atenuada

a) Por riña (art. 308)

b) Por duelo (art. 308)

c) Por emoción violenta (art. 310)

3.- Homicidio calificado.

Por premeditación, alevosía, ventaja o traición (art. 315 al 320).

Por presumirse premeditación (art. 315 3er. párrafo).

Por abandono de niño o persona enferma (art. 335 y 339).

Por abandono de cónyuge o de hijo (art. 336 y 339).

**ARTICULO 307.-** "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

"Es regla general que los tipos legales en nuestro

ordenamiento señalen las sanciones aplicables por la comisión dolosa de las conductas que prevén, por tanto, sale sobrando el calificativo "intencional", que se da al homicidio, en este caso. Si la comisión fuera culposa, se observarían las reglas de penalidad previstas en el artículo 60 del Código Penal". [20]. El legislador llamada homicidio simple en contraposición a los agravados de penalidades por alguna calificativa.

ARTICULO 308.- "Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión. Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación".

A las lesiones cometidas en riña o en duelo corresponde una pena atenuada indistinta como lo preceptúa el artículo 297; sin embargo el homicidio en duelo tiene una pena menor que el homicidio en riña artículo 308.

ARTICULO 314.- "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o [20] González de la Vega, Rene. Op. cit. p. 417

más personas".

"La definición de la riña, considerada esencialmente como los hechos materiales que la constituyen, es, en cierto sentido, inexacta por extensa, ya que dentro de los términos del artículo 314 quedarían literalmente comprendidas las luchas o peleas entabladas por una persona contra su injusto agresor destinadas a cuidar la consumación del mal ilícito actual, violento y peligroso que se le pretende infligir;..." [21]

En la riña debe existir el intercambio de acciones físicas agresivas, si dos personas cruzan injurias o amenazas sin violencia material no existe la riña. El rijo habitual o el que ocasiona la riña ante leves pretextos, deberá ser reprimido no con atenuación, sino con severidad extrema, por el peligro que denota su potencia delictiva. El provocador no es necesariamente el que inicia la contienda física, sino el que, por realizar un acto indebido o injusto da lugar a la riña.

La jurisprudencia ha resuelto que debe existir la intención de hacerse daño en ambos rijos, ya que si sólo existe en uno de ellos y el otro repele sería legítima defensa sin olvidar que la riña descarta la ventaja.

[21] González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 56-57.

## JURISPRUDENCIA

### RIÑA, ELEMENTOS DE LA

La riña se integra con la reunión de dos elementos: uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo ríjoso de los protagonistas.

Jurisprudencia 281 (Sexta Epoca), pág. 606 Volumen  
1 Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

En relación al duelo no existe una definición legal por lo que la doctrina ha otorgado diversos conceptos.

Garraud citado por Francisco González de la Vega otorga el siguiente: "un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro". [22]

Como antecedentes histórico el duelo se practicaba entre los germanos y sus prisioneros enemigos, en México su práctica ha sido casi inusitada.

La igualdad de circunstancias objetivas para los contendientes [22] *Ibidem* p. 63.

no puede ser perfectamente igual, pues depende de la mayor o menor habilidad en el uso de las armas o de la mayor o menor serenidad de los contendientes.

El artículo 310 y 311 preceptuaban el homicidio o lesiones por infidelidad o por corrupción del descendiente respectivamente.

El artículo 310 reformado y transcrito en el inciso de lesiones contempla la pena de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio.

"ARTICULO 321".- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículo 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación. Dicho artículo no se reforma con la expedición del decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, creo indiscutiblemente se equivocan los legisladores ya que alude a un artículo derogado como lo es el 311.

Los artículos 310 y 311 señalaban pena atenuada en atención a la emoción violenta del sujeto activo; sin embargo la máxima era tres años de prisión por lo que era injusto aplicar la misma pena al sujeto activo que lesionó y al sujeto activo que mató en iguales circunstancias.

El criterio de atenuar la pena por emoción violenta del agente de manera genérica sin incurrir en casuismos no es nueva ya

que otras legislaciones locales la contemplaban anteriormente, y una propuesta original de la presente investigación consistía en adoptar dicho criterio, afortunadamente el código penal para el Distrito Federal lo contempla en el artículo 310.

El Código Penal para el Estado de México se olvida del casuismo y lo preceptúa de la siguiente manera: Artículo 243 "Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el Artículo 249".

Artículo 249.- "Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculpado de homicidio cometido:

- I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable;
- II En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y
- III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

## HOMICIDIO CALIFICADO

Artículo 315. "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación: Siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

"PREMEDITACIÓN.- Etimológicamente analizada, premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción." [23]  
[23] *Ibidem* p. 67

Es importante dejar claro que no es necesario que concurren dos o más calificativas para considerar a las lesiones o el homicidio calificado, es decir, pueden presentarse en forma aislada. Debe observarse que la premeditación, ventaja, alevosía y traición no son las únicas circunstancias que agravan al homicidio, pues se deben de tener en cuenta las presunciones de premeditación que señala el artículo 315 en su tercer párrafo.

Del texto que otorga el artículo 315 segundo párrafo "...Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer...", de aquí se desprenden dos elementos necesarios e inseparables.

"...a) un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y b) que el agente, en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado maduramente, su resolución... En la calificativa concurren un elemento, la anterioridad, computable en razón del tiempo, y otro elemento, la reflexiva, perteneciente al orden interno del sujeto activo". [24]

"Las diversas teorías formuladas para esclarecer la significación penalística de la premeditación, pueden [24] ibídem p. 68

condenarse en dos grandes grupos. En el primero, entran todas aquellas que destacan su raíz subjetiva. Las más importantes son: La psicología o de la frialdad del ánimo, la ideológica o de la reflexión y la de la motivación depravada. En el segundo, aquellas otras que se fundamentan sobre bases estrictamente objetivas, entre las que nos cumple estudiar: la cronológica y la de disminuida defensa". [25]

No omito manifestar lo esencial de cada teoría mencionada por el autor Jiménez Huerta, y así estar en posibilidad de obtener conclusiones respecto a la calificativa que nos ocupa.

#### PRIMER GRUPO

Teoría psicológica o de la frialdad de ánimo.

Para quienes apoyan esta teoría la esencia de la premeditación reside en el estado psicológico de frialdad del ánimo en el sujeto activo, y por lo tanto revela una mayor capacidad criminogena. Dicho elemento psicológico hoy en día se considera extraño a la premeditación, ya que la apariencia solo es externa.

Teoría ideológica o de la reflexión.

En dicha teoría el homicidio es premeditado cuando se ejecuta [25] Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 102

previa decisión perfectamente deliberada, en la que recapacita, pues, madura y planea el delito que va a cometer.

#### Teoría de la motivación depravada

En esta teoría se concluye que la depravación del motivo es requisito de la premeditación, y enfatizan que la motivación del delito y premeditación son conceptos distintos.

#### SEGUNDO GRUPO

##### Teoría cronológica

Para que exista premeditación se requiere que entre la decisión de cometer el delito y su ejecución transcurra un intervalo de tiempo más o menos largo, ya que si la decisión no es fuerte se desvanece antes de proyectarse en el mundo exterior.

##### Teoría de la Disminuida defensa.

La premeditación agrava el delito porque al sujeto pasivo le es más difícil defenderse del individuo que ha premeditado la agresión. En atención a los elementos de la premeditación que son : el tiempo más o menos largo entre resolución y ejecución

del delito; y la reflexión para cometer el delito podemos citar el siguiente ejemplo, una persona es víctima de un robo a mano armada dicha persona va en busca de un arma y a su regreso mata al que le robo, aquí existe un lapso de tiempo entre resolución y ejecución del delito pero no ha existido una reflexión debido a su emoción violenta; a primera impresión parece un homicidio calificado pero no olvidemos que no hay reflexión por lo tanto no es delito calificado.

Dentro de la escuela clásica la premeditación es calificativa por excelencia, criterio que sigue nuestra legislación, en su contra se ha pronunciado Holtzendorff "...con justicia afirma que debe ser sustituida la premeditación por la apreciación de los motivos que impulsaron a la comisión del delito; Ferri sostiene con energía apasionada y brillante, su teoría del móvil o de las causas determinantes; Garófolo, en su criminología, dice: "El carácter del homicida instintivo no depende de la reflexión más o menos prolongada"... diremos que ya es tiempo de abolir la calificativa de premeditación sustituyéndola, o mejor dicho, refundiéndola en la teoría de la índole moral de los motivos psicológicos del delito". [26] El tercer párrafo del artículo 315 preceptúa la presunción de premeditación cuando la lesión o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de [26] González de la vega, Francisco. Op. cit. p 69-71

venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Dicha presunción persistirá en tanto no se demuestre lo contrario en la secuela del proceso. Antes existía la idea que el homicidio por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos requería de una reflexión y un plan, ahora con tantos progresos, se puede cometer el homicidio por los medios enunciados, resolviéndolo y ejecutándolo instantáneamente. Es importante diferenciar el veneno y la sustancia nociva a la salud, el primero es toda sustancia capaz de producir la muerte por su acción química sobre el organismo; la segunda causa la muerte por acción física entre ellas se encuentra la limadura de metal o el vidrio molido.

La asfixia en sus diferentes modos de ejecución es un tormento por ser éste último un término genérico y amplio. En la retribución dada o prometida es agravante para el que la promete y para el que la recibe, pudiendo dirigirse a personas indeterminada. En la motivación depravada existe una desarmonía entre el delito y la causa que lo genera, sin olvidar que la víctima se encuentra en imposibilidad de defenderse por no esperar una agresión, por ejemplo cuando a una persona no le agrada a otra y es muerta por ello. En la brutal ferocidad el hombre actúa peor que una fiera

conduciéndose hacia el género humano con odio, son los que matan por la sed de sangre. No debe olvidarse que si del Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de personas enfermas (artículo 335); y de cónyuge o de hijos (artículo 336) resulta lesión o muerte se presume premeditadas (artículo 339).

El párrafo segundo del artículo 315 debe ser sustituido por otro que dijere: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un daño u origine un peligro para la vida o la integridad humana, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer". [27]

Artículo 315 Bis.- "Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo".

El anterior artículo preceptúa algunas hipótesis en las que se aplicará la pena del artículo 320, por ejemplo, una persona [27] Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit, p. 124

que roba un banco le dice al cajero que le entregue el dinero éste se niega, por lo tanto el sujeto activo lo mata; si le hubiera entregado el dinero tal vez no lo hubiera hecho, lo difícil es establecer si en el intervalo en el que el cajero se negó a entregar el dinero y la ejecución del homicidio hubo reflexión lo más factible es que no, por lo tanto no sería homicidio premeditado, el código prevé esos supuestos y es importante notar que no los considera homicidios premeditados pero les impone la pena que correspondería como tales.

Artículo 316.- "Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Artículo 317.- "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

La ventaja sólo se considera como calificativa cuando el delincuente no corra riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, es importante resaltar que la esencia de dicha calificativa es el estado de invulnerabilidad en que actúa el sujeto activo tal como lo preceptúa el artículo 317, sin embargo en relación al artículo 316 "...para que se complete la calificativa es necesario que estas ventajas sean de tal naturaleza que el que hace uso de ellas permanezca inmune al peligro; basta que el ventajoso pueda, en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido, para que, a pesar de su superioridad, no se le aplique la agravación calificada de penalidad". [28]

En las fracciones del artículo 316 no siempre existe invulnerabilidad para el agente, en relación a la fracción I la inteligencia y habilidad del ofendido puede anular la superioridad de fuerza física del agresor; en referencia a la fracción II el agresor puede tener un arma más perfecta o segura o ser más diestro en su manejo que la víctima, o bien [28] González de la Vega, Francisco. Op. cit., p. 72

ir acompañado de otras personas, lo que no elimina el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido; la fracción III habla de "de algún medio que debilita la defensa del ofendido", debilitar la defensa no es lo mismo que eliminarla; por último la fracción IV alude a la posición privilegiada que tiene el agresor por lo que también es válido el comentario a la fracción primera.

Mucho se dice que la calificativa de ventaja siempre coincide con la alevosía, sin embargo "La de alevosía se concretiza,.. en el empleo de medios o modos insidiosos de ataque, en tanto que la ventaja en el estado de invulnerabilidad en que se halla el sujeto activo; o dicho de otra manera, mientras la de alevosía inficiona la dinámica ejecutiva del delito, la de ventaja afecta la estática del mismo". [29]

En base a los razonamientos anteriores concluimos que la esencia de la calificativa de ventaja es el estado de invulnerabilidad para el agresor tal como lo preceptúa el artículo 317, sin embargo por especificar algunos supuestos en las fracciones del artículo 316 los dos artículos en cuestión no son congruentes ya que no existe absoluta invulnerabilidad, por lo que es factible suprimir el artículo 316 por ser casuista.

[29] Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. p. 139.

El artículo 251 del Código Penal para el Estado de México en Su tercer párrafo preceptúa "Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido".

No existe otro artículo relacionado a la ventaja por lo que lisa y llanamente preceptúa lo que es ventaja, otorga un mayor arbitrio judicial.

#### JURISPRUDENCIA

##### VENTAJA

La modificativa agravante de ventaja se integra en primer término, con una acción humana que produce, en su nexó de casualidad, el resultado de privación de la vida, en la que concurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, siempre que aquél no obre en legítima defensa. En la doctrina MEXICANA, con referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a que se alude en el artículo 316 del Código Penal, y sólo supuesta la ventaja, ésta sea tal que el

se habla de la ventaja, como calificativa cuando, supuesta la ventaja, ésta sea tal que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

Sexta Epoca, Segunda parte; Vol. XXXVII, Pág. 184.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE Pag. 713, 2a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE", TESIS 334. Pag. 712.

VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE

Para la Integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirlos, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto o herido.

JURISPRUDENCIA 334 (Sexta Epoca), pág. 712 Volumen

1a. SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

Artículo 318.- "la alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal

que se le quiera hacer".

Obra alevosamente quien mata a su víctima en un momento que no esperaba ser agredida. Según la descripción legal se preceptúan diferente hipótesis en relación a la sorpresa Ej. una persona descubre en una aglomeración a su enemigo y lo apuñala antes que éste lo descubra, la asechanza consiste en engaños o artificios para hacer daño a otro aquí existe presencia de persona y ocultamiento de medios; en relación a otros medios que impiden la defensa puede existir el ocultamiento de persona y medios.

"La calificativa de alevosía no presupone conceptualmente la de premeditación -ésta es previa reflexión: aquella forma ejecutiva del delito". [30]

"Cuando las presunciones de premeditación en que alude el último párrafo del artículo 315, específicamente, el uso de venenos o explosivos, ceden ante la prueba en contrario de que no hubo reflexión, funcionará esta forma aleve de acción. Pueden funcionar ambas calificativas conjuntamente". [31]

Artículo 319.- "Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia,

[30] *Ibidem* p. 130

[31] González de la Vega, Rene Op. Cit. p. 430

violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

"Cuando no hay vínculo personal de "Fe o seguridad" entre el sujeto activo y el pasivo, no es a traición el homicidio que el primero perpetra en el segundo, aún cuando dicho homicidio fuere alevoso... la traición no consiste en la simple violación de un lazo o deber moral de lealtad oriundo de parentesco, gratitud o amistad, etc., sino en la utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que éste pueda evitar el mal que se le quiere hacer". [32]

En la calificativa de traición debe existir como enuncia el propio artículo alevosía y perfidia entendiendo por esto último como la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida.

La fe o seguridad expresa que el victimario había prometido a su víctima, puede ser la surgida de un pacto de paz, la tácita es la que normalmente existe entre parientes, amigos o en la relación del jefe con sus subordinados. Puede existir

[32] Jiménez Huerta, Mariano Op. cit. p. 134

traición sin premeditación, sin olvidar que también existe alevosía sin premeditación.

Artículo 320.- "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión".

El juzgador puede graduar la individualización de la sanción en atención a la concurrencia de las calificativas.

Artículo 321 Bis.- "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima".

Artículo 322.- "Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residiera en él".

### C. AUXILIO E INDUCCION AL SUICIDIO

Artículo 312.- "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado en la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años".

El suicidio es el acto por el que una persona voluntariamente se priva de la vida; en la antigua Roma era un hecho permitido, excepto cuando se hacía con la intención de evitar un castigo por un delito.

"... más que punir el suicidio, se tiende a prevenirlo, mediante el establecimiento de clínicas o servicios que proporcionan consejos a los que manifiestan tendencias suicidas o en caso de intenciones, tratamiento no sólo de las lesiones sino psíquico del intentador.

En resumen, no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. Por eso en la legislación mexicana está desprovisto de penalidad; la muerte que se causa una persona voluntariamente, o las heridas que de la misma manera se infiere, no constituyen ni homicidio ni lesiones, ya que estos delitos requieren, como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero, privatorio de la vida ajena o perturbador de la salud de otro". [33]

[33] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 88.

Queda claro que el suicidio no es delito pero cuando intervienen tercero ajenos si se exige responsabilidad.

El artículo 312 señala tres hipótesis:

I. INDUCIR AL SUICIDIO

El sujeto activo mediante inducción directa y suficiente excita al pasivo a privarse de la vida, por ejemplo lo deprime o lo hace ver futuros inciertos.

II. AUXILIAR AL SUICIDIO.

El sujeto activo proporciona al suicida los medios como pueden ser armas, sogas, venenos, etc., o bien la idea de como ejecutar el suicidio, en este auxilio solo existe ayuda material pero no ejecución.

III. PARTICIPACION MATERIAL.

El auxiliante causa la muerte del sujeto pasivo con el consentimiento de este último, es el caso de homicidio suicidio. Aquí se trata propiamente de un homicidio simple intencional atenuado en atención al consentimiento de la víctima.

Prestar el auxilio al suicidio es algo más que abstenerse, es decir, cuando una persona pretende privarse de la vida y otra no hace nada por evitarlo, a ésta segunda legalmente no podrá

castigarse, moralmente no obra bien si no hace lo que a su alcance está para evitarlo.

El término eutanasia es para aquéllos crímenes caritativos, cuando una persona pide que le priven de la vida por sufrimientos o dolores por lo general incurables, aquí estamos frente al supuesto del homicidio-suicidio y con motivos de evitar dichos sufrimientos sería un homicidio piadoso, el cual no es permitido por nuestra legislación y se aplica el artículo 312 debido a la participación material del sujeto activo.

Es importante recordar como se hizo notar en el estudio de las lesiones que el consentimiento de la víctima para que otro le cause una lesión no atenúa la pena, sin embargo en el homicidio- si se aplica pena atenuada.

Artículo 313.- "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

El consentimiento otorgado por un menor de edad o por quien padezca alguna enajenación mental es un consentimiento viciado y por lo tanto se sanciona al sujeto activo como autor de

lesiones u homicidio calificado.

Por otro lado la redacción del artículo en estudio no es acertada ya que hable de homicida o instigador" debiendo decir al que ayude o instigue al suicidio, pues no se toma en cuenta al que auxilia al suicidio y el homicida no podrá ser considerado como tal si solo produce lesiones.

#### D. FARRICIDIO

El parricidio estaba contemplado por nuestro Código Penal como un delito sui generis en el que no podía concurrir agravantes o atenuantes.

El título del capítulo IV del Título Décimonoveno se denominaba parricidio. Se integraba de dos artículos, el artículo 323 era el precepto y el artículo 324 la sanción. Actualmente con las reformas al Código Penal por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, el referido capítulo IV se denomina "Homicidio en razón del parentesco o relación", se reforma el artículo 323 para quedar como a continuación se transcribe, en tanto que el artículo 324 fue derogado.

Artículo 323.- "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Notese que el anterior artículo prevé como posibles sujetos pasivos al ascendiente o descendiente en línea recta, hermano,

cónyuge, concubina o concubinario, adoptantes o adoptado; sin suprimir la posibilidad de observar circunstancias que agraven o atenúen la sanción. La observación de modificativas que aumenten o disminuyan la sanción podemos considerarla como una innovación, sin embargo contemplar como sujeto pasivo a otras personas diferentes del ascendiente consanguíneo ya era contemplado por otras legislaciones; pero no podemos omitir mencionar que el criterio de contemplar como sujetos pasivos a los enunciados en el propio artículo es acertado.

La presente investigación contempla elementos que originalmente y por sí solos obligaban a pensar en una reforma al parricidio el cual no fue suprimido, sino absorbido por un nuevo tipo penal, elementos que en seguida conoceremos.

El vocablo parricidio deriva de las voces latinas "pater" (padre), "parens" (parientes), "par" (semejante) y "caedere" (matar).

Artículo 323.- "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco" (reformado).

"Los juristas extranjeros, con apoyo en sus respectivos

códigos, clasifican el parricidio en propio e impropio.

Propio es el homicidio de los padres o de los ascendientes o descendientes consanguíneos; Impropio, es que se comete en personas que son parientes cercanos. Al parricidio propio, a su vez, lo dividen en directo e inverso. El directo aparece cuando se da muerte a cualquier ascendiente; el inverso, cuando se da muerte a cualquier descendiente". [34]

"En el actual Derecho Español el concepto de parricidio es muy amplio, comprendiéndose dentro del mismo... la muerte al padre, madre o ascendientes en general (parricidio propiamente dicho), y la muerte al hijo a los descendientes legítimos o ilegítimos o al cónyuge (parricidio impropio)". [35]

No es difícil darse cuenta el criterio diferente que siguen los autores citados al referirse a el delito de parricidio, la autora Islas considera parricidio propio al cometido a ascendientes o descendientes, y el impropio para los parientes cercanos; por otro lado González de la vega considera el parricidio propiamente dicho el homicidio cometido a los ascendientes, y el impropio es el cometido en descendientes o el cónyuge; el criterio de González de la Vega lo creo acertado, sin embargo es importante conocer la opinión de diversos tratadistas.

[34] Islas de González Mariscal, Olga. ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA; 2A. ED., Editorial Trillas, México.

[35] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 96

La muerte de ascendientes cometidas por descendientes para la doctrina es homicidio calificado y agravado de penalidad en virtud del parentesco entre la víctima y el victimario. el Código Penal vigente para el Distrito Federal lo reglamente como un delito sui generis en capítulo especial; se debe tener presente la verdadera naturaleza doctrinaria, porque la participación produce efectos exclusivamente en la aplicación de una pena especial distinta a la del homicidio genérico.

En el contenido del artículo 323, el legislador utiliza el término legítimos o naturales, en tanto que el Código Civil vigente para el distrito Federal sigue el criterio de hijos dentro o fuera del matrimonio, siendo la razón que el Código Civil referido elaborado en 1928 entró en vigor el primero de octubre de 1932.

Es acertado suprimir del citado artículo las palabras "del padre, de la madre", en virtud de que es innecesario ya que ellos están comprendidos dentro de los ascendientes consanguíneos en línea recta como lo dispone el propio artículo.

La mayor parte de las legislaciones actuales reservan el concepto de parricidio para la muerte de los ascendientes, sin embargo el artículo 255 del Código Penal para el Estado de México preceptúa "Se impondrán de quince a cuarenta años de

prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco".

Nótese la redacción acertada del artículo anterior al mencionar ascendientes consanguíneos y por lo tanto ya no individualizar al padre, a la madre como erróneamente se hizo oportunamente la observación.

Por otro lado creo prudente aplicar la pena señalada en el parricidio, a la persona que prive de la vida a su descendiente o cónyuge.

"Nótese que el legislador no protegió esta bien jurídico respecto de los padres adoptivos, no de los tutores, ni de hermanos o parientes que de hecho tienen bajo su protección a parientes menores". [36]

Para que exista parricidio no son necesarios los medios de prueba que se utilizan en la rama civil para acreditar el  
[36] Islas de González Mariscal, Olga. Op. cit. p. 162

parentesco entre el victimario y su víctima, basta que se dieran trato de padre e hijo, pudiéndose acreditar con la declaración del agente.

Artículo 324.- "al que comete el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión". (derogado)

La severidad de la pena se debe a que la muerte causada al padre, a la madre o a los abuelos, es el síntoma de una notoria antisociabilidad por parte del parricida, al no respetar la vida de sus familiares menos lo hará con la población en general.

"No es admisible el parricidio en riña o en duelo; esto por la sencilla razón de que el legislador no reguló esos supuestos... Si alguien, en riña, mata a su ascendiente consanguíneo en línea recta habrá homicidio en riña, por no concurrir el bien; fe y/o seguridad propias del parricidio.

La misma razón anotada en el punto anterior sirve de fundamento para afirmar que no pueden coexistir el parricidio y las calificativas; es decir, no hay norma que prevea tales hipótesis". [37]

[37] Ibídem p. 162

Si un tercero interviene con un descendiente en la muerte de su ascendiente, conociendo el parentesco será responsable de parricidio, según lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento penal para el Distrito Federal.

## **E. INFANTICIDIO**

El capítulo V del título décimo noveno se titulaba infanticidio, mismo que comprendía del artículo 325 al 328, actualmente dicho capítulo está derogado por disposición del Decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, entrando en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo debemos recordar que en esta investigación se buscaron elementos encaminados a demostrar la necesidad que existía por derogar dicho delito. En atención que la misma se inició cuando el infanticidio todavía era contemplado por nuestra legislación se dan a conocer impresiones propias y opiniones de autores respecto al delito que nos ocupa.

La derogación aludida es acertada, ojalá los ordenamientos locales que contemplan el infanticidio tengan un criterio semejante, y en un futuro no lejano dicho ilícito sea sólo historia en nuestro país.

Infanticidio deriva de la voz latina: *in fans caedere*, significa matar niño.

En la actualidad el delito de infanticidio ha disminuido en tanto que el aborto ha incrementado, debido a la evolución intelectual de la mujer.

Artículo 325.- Llámese infanticidio; la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguna de sus ascendientes consanguíneos (Derogado)

El concepto jurídico del infanticidio ha sido denominado por González de la Vega, "Infanticidio genérico", designación impropia pues no cualquier ser racional del mundo puede ser sujeto activo de la conducta descrita en el artículo 325, sino solo aquellos que tienen la calidad de ascendiente consanguíneo del sujeto pasivo, según la opinión de Jiménez Huerta.

Sólo los ascendientes consanguíneos pueden ser sujetos activos, ya que ellos si pueden interesarse en salvar el honor familiar.

El marco de setenta y dos horas fijado para realizar la conducta homicida, se fundamenta en que pasado ese término el nacimiento del infante es ya un hecho notorio.

"En relación al tiempo en que la muerte se produce, los distintos códigos han seguido diferentes criterios, ya que en unos, los menos por ciento, se hace referencia a la muerte ocasionada inmediatamente después del nacimiento, otros, como el nuestro, fija un lapso de setenta y dos horas después del nacimiento, otro fijan períodos más amplios y la mayoría hace

referencia a la muerte del infante durante y después del nacimiento. [38].

Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente (Derogado).

La muerte de un recién nacido en épocas pretéritas agravaba la pena, en la actualidad se contempla con evidente benignidad. "Bien puede, por tanto, afirmarse que la ratio legis que fundamenta el privilegiado delito de infanticidio se esfuma más o menos cercano carecerá de toda razón de ser". [39]

El bien jurídico en el infanticidio es la vida del infante, sin embargo al autor de este delito se le aplica una pena atenuada. Los legisladores se preocuparon y protegieron excesivamente el honor de la madre, sin olvidar que el Derecho se transforma creo que el delito en estudio debe derogarse. La polémica existe en relación a la muerte del feto durante el nacimiento, en que figura puede encuadrarse? Jiménez Huerta sostiene que la muerte dada al niño en el momento del parto, es, por ende, encuadrable en el artículo 325 del código penal, ya que en el momento en que el nuevo ser alumbra al exterior, la preñez ha terminado.

[38] Cárdenas Raúl F. ESTUDIOS PENALES. Editorial Jus. México, 1977, p. 164.

[39] Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. p. 166

En atención a las últimas reformas, el privar de la vida al feto durante su nacimiento será delito calificado de homicidio.

El nacimiento existe desde el punto de vista penalístico en el mismo instante en que el nuevo ser sale a la luz aunque fuera sólo en parte, pues este alumbramiento permite que el sujeto activo pueda desplegar su conducta criminal. Y no obstante que el ordenamiento civil para el Distrito Federal preceptúa en su artículo 337 "Para los efectos legales, solo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad"; en el ámbito penal no rige tal precepto pues la vida humana es la que biológicamente existe.

A la Medicina Forense le corresponde establecer previos estudios, si el cadáver de la criatura ha tenido o no vida extrauterina. para comprobar lo anterior se pueden utilizar diversos procedimientos entre los que encontramos la docimasia pulmonar óptica, docimasia pulmonar hidrostática, (la más común), docimasia histológica, docimasia gastrointestinal y docimasia auricular, todo ello encaminado a probar si el infante tuvo vida, ya que si no existió ésta tampoco existirá infanticidio.

Artículo 327.-Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran en las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo. (derogado)

González de la Vega define al anterior artículo como infanticidio "Honoris Causa".

En cuanto a las fracciones del anterior artículo, la primera consiste en no tener mala fama refiriéndose a la sexual y no a la otra, por ejemplo no interesa que la madre con antelación haya cometido un robo, homicidio, etc., con estos fundamentos no se podrá alegar la mala fama. En tanto que la fracción cuarta establece que el infante no sea legítimo, basta mencionar que este tipo de filiación no es albergada por el vigente ordenamiento civil para el Distrito Federal, como en su oportunidad se hizo notar.

La posibilidad establecida en el artículo 325 de ser sujeto activo para cualquier ascendiente consanguíneo excede lo racional, pues es comprensible que los ascendientes

consanguíneos maternos se interesa por ocultar la deshonra, sin embargo esto no ocurre por lo general en el padre del niño, ni en los ascendientes consanguíneos paternos.

El ordenamiento penal del Estado de México contempla exclusivamente el infanticidio denominado "Honoris Causa", en su artículo 256; no contempla el infanticidio genérico, de lo que se deduce que si a un recién nacido se le priva de la vida dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por ascendiente consanguíneo que no sea la madre, estamos frente a un homicidio calificado.

Creo que la legislación para el Estado de México es más acertada que la del Distrito Federal, sin embargo una vez más apoyo la total derogación del infanticidio.

Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión. (derogado).

No se puede suspender el ejercicio de la profesión a quien no la tiene, sin embargo, podría aumentarse la pena privativa de libertad.

El infanticida considerado objetivamente, representa mayor peligro para la comunidad que el abortador. En el infanticidio la madre no expone su vida y tampoco necesita el auxilio de terceros con conocimientos empíricos o científicos como es el caso del aborto; poco interesa si el infanticidio se cometió por acción u omisión.

Cuando un tercero participa en el infanticidio cometido por los ascendientes del infante de acuerdo a los artículos 13 y 51 del ordenamiento penal sustantivo se aplicará pena atenuada de infanticidio genérico.

## F. ABORTO

Aborto se deriva del latín abortus se compone de "ab" (privación y de "ortus" (nacimiento), significa sin nacimiento.

Este tipo penal ha sufrido múltiples reformas y la polémica sobre el mismo siempre ha existido, algunos tratadistas apoyan la despenalización del aborto, en tanto que otros rechazan dicho criterio por atentar contra la vida en gestación.

Artículo 329.- "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Luis Jiménez de Asúa citado pro Francisco González de la Vega opina lo siguientes "Las mujeres que no quieren ser madres pueden acudir a otros medios; pero concebido el ser no debe autorizarse su destrucción más que en los casos que se reclame por una necesidad salutífera o por móviles sentimentales de poderosa índole". [40]

El criterio anterior es acertado en virtud que la vida humana debe tutelarse desde la preñez. El delito que nos ocupa lesiona la vida humana es su germinación biológica siendo esta precisamente el bien jurídico tutelado. Al mismo tiempo lesiona diversos intereses: La vida en formación, el derecho [40] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 126

a la maternidad de la mujer, la esperanza de la descendencia del padre, el instinto de conservación demográfica de la sociedad.

Las causas que motivan el aborto entre otras pueden ser: la pobreza, el exceso de hijos, las censuras sociales y familiares a las madres solteras, el ocultamiento de deslices matrimoniales, la necesidad de trabajar que tiene la mujer, el temor de perder el empleo, la fatiga física y mental inherentes al trabajo, los quehaceres domésticos para la mujer, etc.

Existen diversos significados de la palabra aborto; en obstetricia por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo; la expulsión en los últimos tres meses se denomina parto prematuro por la viabilidad del producto. La medicina legal limita la noción de aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delitos, sin atender a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad. (no maneja un concepto especial, sigue el criterio del tipo penal).

En el aspecto jurídico las legislaciones son muy variadas en relación al aborto, "lo reglamentan atendiendo a la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sin fijarse en

que se dé o no la consecuencia que es precisamente la muerte del feto; este era el sistema del código mexicano de 1872. la legislación mexicana vigente lo define por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio), la maniobra abortiva es presupuesto lógico del delito; es el modo de realizar la infracción prevista; aniquilamiento de la vida en gestación". [41]

"Según su evolución clínica el aborto se considera: ovular hasta los dos meses; embrionario del tercer al cuarto mes y fetal del quinto al sexto mes". [42]

Artículo 330.- "Al que hiciera abortar una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 332.- "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o concienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. que no tenga mala fama;

[41] *ibidem* p. 129

[42] Grandini González, Javier. *MEDICINA FORENSE*. Editorial Joaquín Porrúa, México, 1989, p. 129

II. que haya logrado ocultar su embarazo, y

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

"El aborto es procurado cuando la mujer es el agente principal; consentido cuando la mujer es partícipe; y sufrido cuando la mujer es víctima". [43]

El aborto procurado se dá cuando la mujer es el sujeto activo y sobre si misma realiza maniobras para producir la muerte del feto, (art. 332) aquí no hay participación de terceros. Dicho artículo establece una atenuación especial para la madre que actúa con el fin de salvar el honor, la atenuación también es para los partícipes que cooperan con el conocimiento de que la madre trata de salvaguardar su honra, en virtud de lo preceptuado por el artículo 51.

En el aborto consentido la mujer es partícipe. La madre otorga facultades a otro para que practique en su cuerpo maniobras abortivas. Es un delito plurisubjetivo, por un lado la madre que consiente y por el otro el tercero que ejecuta el aborto. El consentimiento de la madre debe ser voluntario y específico para destruir el producto de la concepción.

En el aborto sufrido la mujer es víctima, ya que el artículo [43] Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. p. 189.

330 habla de "cuando falte el consentimiento" es decir sin consultar la voluntad de la madre, y el otro supuesto es cuando se utiliza la violencia física o moral para vencer la resistencia de la mujer.

Artículo 331.- "Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

"La ley reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucional de dic. 3º, 1944, no reconoce la profesión de "cirujano" sino sólo la de "médico en sus diversas ramas profesionales", y la partera V artículo 2 de la citada ley y notas 680, 681, 686 y 687). Tampoco existe legalmente reconocida la profesión de "comadrón" (artículo 2 de la citada ley).

Ahora bien, la cirugía es una especialidad de la profesión médica; por tanto cabe dentro de la denominación legal de "médico en sus diversas ramas profesionales".

"Comadrón" es el médico que asiste a la mujer parturienta; por lo que también está comprendido en aquella denominación legal. pero cuando se trata de un "comadrón práctico", o sea sin título profesional, no le es aplicable la calificativa a que

se contrae el artículo comentado." [44]

El artículo 331 establece sanción accesoria, la cual se aplicará sólo en profesionistas con patente para ejercer.

Artículo 333.- "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, en dicho aborto no existe el dolo de la mujer y resulta ser víctima de su propia imprudencia, por lo que sería exagerado señalar pena alguna, su raíz jurídica es el estado de necesidad.

En el aborto por violación debe demostrarse el atentado sexual, sin ser necesario el juicio de los responsables de la violación; no se justifica la obligatoriedad a una maternidad odiosa que reviva recuredos de la violencia sufrida, en dicha hipótesis estamos frente al ejercicio de un derecho.

En algunos ordenamientos penales no se sanciona el aborto cuando existen razones para pensar que el producto será un ser con trastornos físicos o mentales, tal es el caso del código penal para el Estado de Veracruz en el artículo 133 "No se sancionará el aborto en los siguientes casos:...

[44] Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal anotado, 15 ed. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 1065

IV. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves".

Dicha disposición la creo acertada en virtud que los padres sufren un gran dolor al saber que su hijo nacerá con deficiencias físicas o mentales, ahora bien los padres que esten dispuestos a no optar por el aborto tienen su más amplia libertad para ver nacer a su hijo, en tanto otros no simpatizantes con dicho criterio pueden decidir el aborto. No se debe olvidar ni calificar de crueles e inhumanos a los que opten por el aborto, ya que una persona con deficiencias requiere atención especial, desde tratamientos médicos hasta la persona que cuidará de él, lo que no está al alcance de muchos matrimonios donde ambos cónyuges trabajan, y viven una difícil situación económica.

Artículo 334.- "No se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

El supuesto señalado en el artículo anterior es el llamado aborto por estado de necesidad o terapéutico, surge el conflicto entre dos vidas humanas y la solución consiste en preservar la vida de la madre.

El artículo anterior alude sólo al médico y no a otro facultativo, lo cual debería permitirse ya que al autor del aborto sea médico u otro facultativo según el artículo 311 tiene pena accesoria.

Los motivos que originan el aborto son varios, por lo que el tribunal en cada caso fijará la sanción en base a las causas que determinan tal conducta, por ejemplo la mujer que aborta para evitar que su vientre se vea feo merece mayor sanción que la mujer que aborta por dificultades económicas.

"La suprema corte de justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, que las mujeres tiene derecho a abortar durante los tres primeros meses de embarazo". [45]

En varias legislaciones existe la tendencia de no penalizar el aborto cuando se practique dentro de los tres primeros meses de gravidez, sin olvidar que la absoluta despenalización no puede admitirse jurídicamente ni ser la solución adecuada.

[45] Jiménez Huerta, Mariano Op. cit. p. 202

**CAPITULO QUINTO**

**DELITOS DE PELIGROS**

- A. ABANDONO DE NIÑOS INCAPACES DE CUIDARSE A SI MISMO Y DE PERSONAS ENFERMAS
- B. ABANDONO DE HIJOS Y DE CONYUGE
- C. OMISION DE AUXILIO A PERSONAS EN ESTADO DE PELIGRO
- D. ABANDONO DE ATROPELLADOS
- E. EXPOSICION DE MENORES (POR CUSTODIOS, PADRES O TUTORES).

**A. ABANDONO DE NIÑOS INCAPACES DE CUIDARSE A SI MISMO Y DE PERSONAS ENFERMAS.**

La clasificación de los delitos fue tratada en el inciso "C" del capítulo primero, así que sólo recordemos que los delitos por el resultado se dividen en formales y materiales, en los primeros no es necesario el resultado externo como en los segundos; y por el daño que causan se dividen en delitos de lesión y de peligro, aquéllos causan un daño directo a un bien jurídico, los últimos sólo lo ponen en peligro. los delitos comprendidos en el capítulo VII del título decimonoveno del código penal para el D.F. son formales y de peligro para la vida o integridad del sujeto pasivo, de los cuales iniciamos su estudio.

ARTICULO 335.- Del Código penal para el D.F. "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

El abandono es la situación de desamparo en que se deja a la víctima. El sujeto activo debe de realizar una conducta de abandono sobre el pasivo a quien debe de tener la obligación de cuidarlo, dicha obligación brota de la ley por ejemplo,

pueden ser los padres o ascendientes a quien corresponda la patria potestad (artículo 413 del Código Civil para el D.F.) y el tutor (artículo 449 del mismo ordenamiento). El deber de cuidar también surge para niñeras y enfermeras en virtud del contrato de prestación de servicios, sin olvidar que también entra en el supuesto la persona que por tiempo breve acepta custodiar al menor o enfermo durante el tiempo que se ausenta el obligado (padre, tutor, niñera, o enfermera).

En el delito que nos ocupa no es necesario que el sujeto pasivo sufra algún daño en su aspecto físico, ya que se castiga al sujeto activo por el sólo hecho de abandonar a quien está obligado de cuidar.

El sujeto pasivo sólo puede ser un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma.

El niño incapaz de cuidarse a sí mismo es aquél que por su inocencia se encuentra en la imposibilidad de percatarse del abandono en que se le ha colocado, como el que aún percibiendo dicha situación está imposibilitado por su inexperiencia de poner en juego los medios precisos para hacer frente al peligro que para su integridad o vida se ha creado por el abandono; en tanto que la persona enferma es la que sufre temporal o permanentemente una dolencia mental o física,

siempre que por ello esté imposibilitado para percatarse del peligro inherente al abandono. [1]

De lo anterior se desprende que el artículo 335 es restringido al considerar como sujeto pasivo al "niño incapaz de cuidarse a sí mismo" o a la "persona enferma", ya que el ser humano se puede encontrar imposibilitado de valerse a sí mismo por otras causas, por ejemplo la vejez, creo que sería acertado adicionar dicho artículo y comprender en su contenido a las personas de avanzada edad.

Nótese que si el sujeto activo es el ascendiente o el tutor del ofendido además de la pena privativa de libertad se le privará de la patria potestad o de la tutela.

Quando la consecuencia del abandono es la muerte o una lesión, el artículo 339 preceptúa "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

[1] Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO T.II  
15a. ed. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 224.

## B. ABANDONO DE HIJOS Y DE CONYUGE

El abandono de las necesidades de subsistencia de los hijos o del cónyuge pueden tener diversas causas, siendo las más comunes las que se encuentran entre los placeres mundanos, por ejemplo, el alcoholismo, las relaciones extramaritales, los juegos de azar, etc.

Las legislaciones civiles han consagrado los deberes de los padres y cónyuges; así como las sanciones civiles en caso de incumplimiento.

"Ahí donde las sanciones civiles han fracasado es donde, en virtud del interés general y del rango del bien en peligro se impone la necesidad de la protección penal". [2]

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 80 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.".

Este delito ha recibido diferentes denominaciones, la ley de

[2] Pavón Vasconcelos F. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, 4 ed. Editorial Porrúa, México 1981, p. 113

Relaciones familiares expedida el 9 de Febrero de 1917 y nuestro ordenamiento penal vigente lo nombran "Abandono de hogar", el código penal Italiano lo denomina "Violación de las obligaciones de asistencia familiar", el Código Penal Español como "Abandono de familia" entre otros, Cuello Calón autor español otorga una noción amplia pero certera al utilizar el término "Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar". En tanto que el mexicano Francisco González de la Vega utiliza el término "Abandono de familiares".

El bien jurídico protegido no es el hogar como sede o la familia como grupo social; sino la seguridad de recibir alimentos de la persona obligada a proporcionarlos y por ende la vida e integridad.

Los sujetos activos pueden ser los padres o el cónyuge, los sujetos pasivos serán los hijos bajo la patria potestad y el cónyuge.

La inculpabilidad del agente se puede dar por diversas situaciones de hecho que le impiden cumplimentar el deber jurídico que se le impone, por ejemplo, la enfermedad, la carencia de recursos o la falta de trabajo.

La falta de adecuación típica se puede dar cuando el cónyuge o los hijos cuentan con medios propios de subsistencia por ser poseedores o propietarios de bienes económicamente valuales,

ya que el abandono debe de ser económico.

El artículo 336 bis.- Preceptuaba que al que se provoque su insolvencia para eludir el cumplimiento de obligaciones alimentarias se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o de 30 a 90 días multa.

Dicho artículo fue reformado por Decreto del 23 de Diciembre de 1993, utilizando la palabra dolosamente y suprimiendo la de intencionalmente, esto en atención a las reformas de la parte general del código penal; la sanción se modifica para quedar como a continuación se transcribe.

ARTICULO 336 BIS.- "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

El artículo 337.- Regula que el delito de Abandono de conyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se seguirá de oficio.

ARTICULO 338.- "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste

pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le correspondan".

Mariano Jiménez Huerta observa que dicho precepto nunca se refiere a la situación de los hijos, estableciendo injustificado distingo, pues éstos merecen mayor protección que el cónyuge.

En el inciso anterior se comentó que el artículo 339 contempla las lesiones o la muerte como premeditadas cuando son a consecuencia del abandono, dicho artículo se aplica al delito de "Abandono de niños incapaces de cuidarse a sí mismo y de personas enfermas" y al delito de "abandono de hijos y de cónyuge".

C. OMISIÓN DE AUXILIO A PERSONAS EN ESTADO DE PELIGRO

Este delito ha recibido otros nombres entre ellos "Omisión de socorro", "Omisión de asistencia a personas en peligro" éste último utilizado por Celestino Porte Petit.

ARTICULO 340.- Del Código Penal para el D.F. "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal".

El anterior artículo se reformó por Decreto del 23 de Diciembre de 1993 respecto a la sanción, para quedar redactado como se transcribe a continuación.

ARTICULO 340.- "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal".

Nótese que la reforma consiste única y exclusivamente en la sanción.

En la lectura del anterior artículo encontramos dos presupuestos, por un lado el estado de abandono respecto del menor incapaz de cuidarse a sí mismo y por otro el peligro que amenaza a una persona por encontrarse herida, inválida o por cualquier otra cosa. "Encontrar significa "hallarse con, "topar con algo", "descubrir", etc., de manera que el alcance jurídico de la expresión: "Al que se encuentre abandonado...", excluye multitud de casos en los cuales el sujeto, sabiendo del estado de abandono, no tiene el deber jurídico de auxiliar por no haberse "encontrado" a la persona necesitada". [3]

El aviso a la autoridad puede ser por cualquier medio, debiendo ser inmediato es decir, sin dilación alguna, cabe mencionar que hubiese sido más acertado utilizar al término "autoridad competente en lugar de autoridad simplemente".

Una vez conocido el significado de la palabra "Encontrar" como lo contempla el precepto en estudio, nos ocupa la frase "omitiera prestarles el auxilio necesario", recordando que la omisión consiste en no prestar la ayuda material requerida por el menor o cualquier persona amenazada de un peligro.

Es necesario la ausencia del riesgo personal para que la conducta omisiva de prestar ayuda se tipifique, ya que si

[3] Ibidem. p. 129.

existe el riesgo personal para la vida del omitente, estaríamos frente a la inculpabilidad.

El sujeto activo puede serlo cualquier persona, salvo que se debe de tratar de un sujeto imputable. El sujeto pasivo sólo puede serlo un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, excluyendo todo aquél que no reúna la calidad exigida por la ley.

El artículo en estudio es el único precepto que impone a los particulares un deber de asistencia general hacia los que se encuentran en peligro.

#### D. ABANDONO DE ATROPELLADOS

ARTICULO 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

El anterior artículo fue reformado por el Decreto del 23 de Diciembre de 1993, quedando como a continuación se transcribe:

"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa".

El artículo en estudio fue reformado de una manera acertada, ya que en su redacción se omite enunciar todas las personas que podían ser sujetos activos, utilizando la frase "Al que habiendo atropellado". En atención a las últimas reformas ya no se habla de "imprudencia o accidente" sino del que

atropelle culposa o fortuitamente. La conducta del sujeto activo se tipifica por omitir prestar auxilio o por no solicitar la asistencia que requiere el atropellado cuando pueda hacerlo. La sanción era alternativa es decir, privativa de libertad o días multa, ahora consiste en trabajo en favor de la comunidad.

Atropellar es pasar sobre una persona o derribarla, es importante observar que la ley excluye de la obligación de prestar auxilio a la persona que atropelló con la intención de causar algún daño.

La opinión del tratadista que adelante se expone y la jurisprudencia citada se refieren al artículo en estudio antes de la reforma citada, sin embargo creo que son validos para el artículo ya reformado.

Francisco González de la Vega explica que para tipificarse el delito de Abandono de atropellado, el ofendido no debe recibir la intervención de terceros, ya que si es atendido inmediatamente no se configura el delito, por no castigarse la huida del chofer sino la situación real de desamparo en que queda la víctima, siendo difícil que el abandono tenga lugar en distritos urbanos. [4]

[4] González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO.

22 ed. Editorial Porrúa, México, 1988, p. 146.

JURISPRUDENCIA  
ABANDONO DE PERSONAS

El delito de abandono de personas, previsto por el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno.

JURISPRUDENCIA (Quinta Epoca), Pág. 3, Volumen 1  
Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

No obstante de la reforma al artículo en estudio, el sujeto activo se hace acreedor a la sanción por dejar a la víctima en una situación de desamparo,

#### E. EXPOSICION DE MENORES (POR CUSTODIOS, PADRES O TUTORES)

Nuestra legislación contempla dos hipótesis en la exposición de menores, una es la llevada a cabo por los ascendientes o tutores y otra la que realizan las personas a quienes se les hubiere confiado el menor.

Artículo 342 del Código Penal para el D.F. "Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin la anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos".

Los padres o tutores quedan excluidos del precepto anterior, nótese que la penalidad es baja no obstante que el menor no resiente más desamparo que el moral. Si el menor es abandonado en vía pública o en lugar distinto a los enumerados legalmente, el delito que se comete no es el de "Exposición de Menores", sino el de "Abandono de niños incapaces de cuidarse a sí mismo".

ARTICULO 343.- "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad,

perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

"... debería favorecerse la institución de hospicios y casas de expósitos, que representan para el menor un refugio contra sus incumplidos ascendientes, y que debería suprimirse la sanción penal para los ascendientes expositores. Es cierto que la penalidad en este primer caso de exposición se limita ala pérdida de los derechos sobre la persona y bienes del expósito; pero esta sanción debería ser de naturaleza puramente Civil a efecto de impedir la secuela de un proceso criminal contra los ascendientes". [5]

No olvidemos que en el delito de Exposición de menores ya sea en el supuesto del artículo 342 o 343, el menor no es colocado en una situación de peligro para su vida o integridad, probablemente se encuentre más seguro y protegido en un centro de beneficencia que al lado de sus ascendientes.

[5] *Ibidem.* p. 147.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

Los anteproyectos de código penal de 1949, 1958, 1963 y 1983, los dos últimos con el carácter de "Código Penal tipo" revelan la inquietud y el deseo de abrogar el ordenamiento penal de 1931, por otro lado creo acertado el criterio de elaborar un Código Penal tipo para toda la República, ya que a personas en condiciones de vida semejante se les aplica diversos ordenamientos.

### SEGUNDA

En relación al título decimonoveno materia de nuestro estudio propongo las siguientes reformas:

- a) Denominar al título en estudio "Delitos contra la vida y la salud personal";
- b) En el desarrollo del mismo regular primero el homicidio para ser congruente con lo que enuncia el propio título;
- c) Los delitos que atentan contra la vida y la salud personal contemplarlos en el título primero del libro segundo.

### TERCERA

Si el Código Penal sigue el criterio de agrupar los delitos en

base al bien jurídico, los delitos de peligro deben contemplarse en un título especial.

#### **CUARTA**

Reformar el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal y adoptar la redacción que otorga el artículo 101 del anteproyecto de Código Penal tipo de 1983 "Comete el delito de lesiones el que cause a otro una alteración en la salud personal".

#### **QUINTA**

El artículo 291 alberga una redacción muy casuista, al señalar miembros o funciones en particular; el Código Penal para el Estado de México con una técnica más acertada preceptúa en su artículo 238 fracción II "De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros". Criterio semejante debe prevalecer en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### **SEXTA**

Injustificadamente el artículo 292 no comprende multa, perdiéndose el criterio de establecer como sanción la prisión y la multa, por lo que en dicho artículo debe subsanarse tal omisión.

#### **SEPTIMA**

Reformar el artículo 292 ya que al utilizar la palabra "impotente" en el primer párrafo y la frase "perdida de... las funciones sexuales" en el segundo, existe la confusión de aplicar penas diferentes al mismo delito, la solución puede ser cambiar la palabra impotente por la de esterilidad.

#### **OCTAVA**

Adicionar el artículo 300 como lesiones calificadas las inferidas a los descendientes y a los cónyuges.

#### **NOVENA**

Derogar el artículo 304 ya que no tiene sentido probar sus fracciones, si ya han sido acreditadas las circunstancias que enuncia el 303; en mi opinión creo difícil la aplicación de dicho artículo.

#### **DECIMA**

El artículo 297 preceptúa sanción atenuada para las lesiones inferidas en riña o duelo; por otro lado el artículo 308 contempla una pena menor para el homicidio cometido en duelo, que para el cometido en riña, en circunstancias semejantes se aplica diferente criterio, es acertado aplicar una sanción menor al ilícito consecuencia de un duelo, ya que en teoría

existe igualdad de circunstancias entre los protagonistas.

#### **DECIMOPRIMERA**

El artículo 312 contempla pena atenuada para el homicidio consentido, es decir cuando hay consentimiento de la víctima. Por otro lado si se lesiona a una persona que haya otorgado su consentimiento la pena aplicable al sujeto activo no se atenúa como en el caso de homicidio. Es ilógico tal criterio si partimos del principio que es más grave matar que lesionar, no creo acertado atenuar la sanción porque exista el consentimiento de la víctima.

#### **DECIMOSEGUNDA**

Para la escuela clásica y para nuestra legislación la premeditación es la calificativa por excelencia, sin embargo creo acertado la adición de un artículo que faculte al juzgador para tomar en cuenta los motivos del delito.

#### **DECIMOTERCERA**

El artículo 316 relativo a la calificativa de ventaja peca de una redacción casuista al señalar diversos supuestos, la redacción del artículo 251 es del código penal para el Estado de México es acertada al preceptuar "Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido", es oportuno reformar la calificativa en

estudio teniendo como base el precepto transcrito.

#### **DECIMOCUARTA**

Varias legislaciones permiten el aborto hasta los tres meses de gestación, para adoptar un criterio semejante debe estudiarse la cultura de cada sociedad. En relación al aborto es oportuno adicionar un artículo que lo permita cuando el producto en formación padeciera alteraciones genéticas o congénitas, dicho criterio prevalece en el Código Penal del Estado de Veracruz, y es lo que se conoce como aborto por causas eugenésicas.

#### **DECIMOQUINTA**

El artículo 335 contempla como sujeto pasivo al niño incapaz de cuidarse a sí mismo, y a la persona enferma, sería oportuno adicionar a tal precepto las personas de edad avanzada.

#### **DECIMOSEXTA**

El artículo 340 contempla la obligación de avisar inmediatamente a la autoridad en el supuesto de encontrar a una persona que reúna la calidad exigida por el propio artículo, el objetivo es que la autoridad preste el auxilio sin dilación alguna, luego entonces es idóneo hablar de autoridad competente.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Cardenas, Raúl F. Estudios Penales. México, Jus. 1977, 337 pp.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. 16a. ed. México, Porrúa. 1988, 986 pp.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 15a. ed. México, Porrúa. 1990, 993 pp.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27a ed. México, Porrúa. 1989, 359 pp.
- 5.- Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo I Buenos Aires, Abeldo-Perrot. 1986. 818 pp.
- 6.- González de la Vega, Francisco. Derecho penal Mexicano. 22a. ed. México, Porrúa 1988, 469 pp.
- 7.- González de la Vega Rene. Comentarios al Código Penal. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1975, 629 pp.
- 8.- Grandini González Javier. Medicina Forense. México, Joaquín Porrúa, 1989, 185 pp.
- 9.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la vida. 2a. ed. México, Trillas 1985, 308 pp.
- 10.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal. 4a. ed. Tomo I, Buenos Aires, Lozada. 1977, 1435 pp.
- 11.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 15a. ed.

- Tomo II México, Porrúa. 1981, 336 pp.
- 12.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. 15a ed.  
Tomo III México, Porrúa. 1981, 359 pp.
- 13.- Kelsen, Hnas. Teoría General del Derecho y del Estado.  
2a. ed. México, UNAM. 1988, 477 pp.
- 14.- Nawiasky, Hans. Teoría General de Derecho. 2a. ed.  
México, Editora Nacional. 1981, 414 pp.
- 15.- Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López, G. Los delitos de  
peligro para la vida y la integridad corporal. 4a. ed.  
México, porrúa, 1981, 195 pp.
- 16.- Porte Petit Canduadap, Celestino. Dogmática sobre los  
delitos contra la vida y la salud personal. 4a. ed.  
México, Jurídica Mexicana. 1975, 359 pp.

#### BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA

- Jiménez de Asúa, Luis. principios de Derecho Penal. 3a.  
ed., Sudamericana, Buenos Aires, 1989, 578 pp.
- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. 4a. ed. Tomo V,  
Bologna Italia. Temis, 1972, 535 pp.

#### LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal 60a. ed. México,  
Porrúa, 1992, 665 pp.
- Código Penal y de Procedimiento Penales para el Estado

- libre y Soberano de Aguascalientes, Puebla, Cajica, 1966, 395 pp.
- Código Penal para el Estado de Baja California, 1989, (copias fotostáticas).
  - Código Penal para el Estado de Baja California Sur, Boletín oficial publicado el 15 de Enero de 1991.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, México, Porrúa. 1991, 222 pp.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, México, Porrúa 1992, 254 pp.
  - Código Penal para el Estado de Colima, Periódico oficial publicado el 27 de Julio de 1985.
  - Código Penal para el Estado de Chiapas, periódico oficial publicado el 11 de octubre de 1990.
  - Código Penal del Estado de Chihuahua, Anexo del periódico oficial publicado el 4 de marzo de 1987.
  - Código Penal para el Distrito Federal, 52a. ed. México, Porrúa, 1994, 338 pp.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Durango, Puebla Cajica, 1992, 581. pp.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Porrúa, 1992, 227 pp.
  - Código penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, México, Porrúa, 1992, 291. pp.
  - Código Penal y de Procedimiento Penales para el Estado de

- hidalgo, Puebla, Cajica, 1993, 586. pp.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. 2a. ed. México, Porrúa, 1991, 219 pp.
  - Código penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 5a. ed. México, Porrúa., 1992, 227 pp.
  - Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Michoacán, 4a. ed. México, Porrúa, 1992. 287 pp.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, 2a. ed. México, Porrúa, 1992, 237 pp.
  - Código Penal para el Estado de Nayarit, Periódico oficial publicado el 29 de noviembre de 1986.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, Puebla, Cajica, 1993, 603 pp.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, 3a. ed. Puebla, Cajica, 1993, 501 pp.
  - Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia Social para el Estado de Puebla, México, Porrúa, 1989, 230 pp.
  - Código penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, México, Porrúa, 1990, 211 pp.
  - Código penal para el Estado de Quintana Roo, periódico oficial publicado el 29 de marzo de 1991.
  - Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, periódico oficial publicado el 23 de septiembre de 1993.
  - Código penal para el Estado de Sinaloa, órgano oficial

- publicado el 28 de octubre de 1992.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 3a. ed. Puebla, Cajica, 1993, 486 pp.
  - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, Puebla, Cajica, 1993, 701 pp.
  - Código penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, 2a. ed. México Porrúa, 1992, 239 pp.
  - Código penal y de Procedimientos penales para el Estado de Tlaxcala, 2a. ed. Puebla, Cajica, 1993, 382 pp.
  - Código penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 6a. ed. Puebla, Cajica, 1993, 601 pp.
  - Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, 2a. ed. México, Porrúa. 1991, 255 pp.
  - Código penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas 2a. ed. México, Porrúa, 1992, 259 pp.
  - Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 96a. ed. México, Porrúa, 1992, 126 pp.

#### OTRAS PUBLICACIONES

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1949.  
Anteproyecto de Código penal para el Distrito Federal de 1958.  
Anteproyecto de Código Penal tipo para toda la República de 1963.

Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República de 1983.

Diario oficial de la Federación publicado el 10 de enero de 1994.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975 2a. ed. México, Editorial Francisco Barrutieta, 1985, 1284 pp.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1980-1981 2a. ed. (Actualización VII Penal). México, Editorial, Francisco Barrutieta, 1987, 479 pp.